

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**DETERMINACIÓN DE LA POSIBLE EXISTENCIA DEL DOLO EVENTUAL EN LOS
DELITOS DE TRÁNSITO**

SUJEY ARELÍ OCHOA ORELLANA

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**DETERMINACIÓN DE LA POSIBLE EXISTENCIA DEL DOLO EVENTUAL EN LOS
DELITOS DE TRÁNSITO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la

Universidad de San Carlos de Guatemala
Por

SUJEY ARELÍ OCHOA ORELLANA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, septiembre de 2024

**HONRABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

Decano:	M. Sc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
Vocal I:		Vacante
VOCAL II:	Lic.	Rodolfo Barahona Jacóme
VOCAL III:	Lic.	Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Lic.	Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V:	Br.	Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIO:	Lic.	Wilfredo Eliú Ramos Leonor

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 de Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



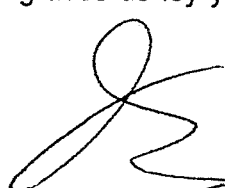
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
11 de octubre de 2021.

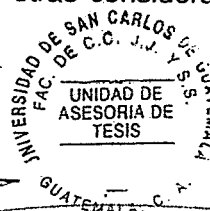
Atentamente pase al (a) Profesional, EDI LEONEL PÉREZ
_____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
SUJEY ARELÍ OCHOA ORELLANA, con carné 201501934,
intitulado DETERMINACIÓN DE LA POSIBLE EXISTENCIA DEL DOLO EVENTUAL EN LOS DELITOS DE
TRÁNSITO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del
bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título
de tesis propuesto.

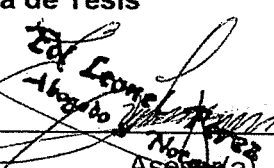
El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de
concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y
técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros
estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la
bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará
que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime
pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 28, 1, 2023 f)


Asesora(a)
(Firma y Sello)

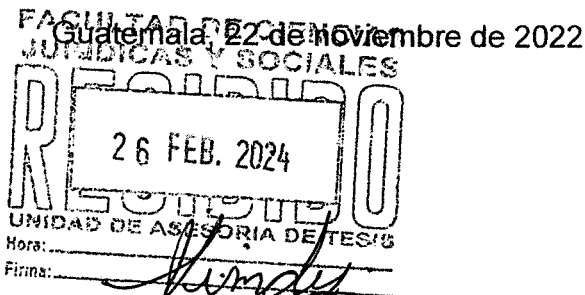




Lic. Edi Leonel Pérez
Abogado y Notario



Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Atentamente me dirijo a usted con el objeto de informarle que conforme a resolución emitida por la Unidad de Asesoría de Tesis he asesorado el trabajo de tesis de la estudiante: **SUJEY ARELÍ OCHOA ORELLANA**, intitulado: **"DETERMINACIÓN DE LA POSIBLE EXISTENCIA DEL DOLO EVENTUAL EN LOS DELITOS DE TRÁNSITO"**

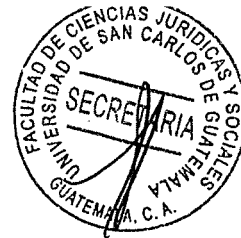
A este respecto y de conformidad con lo que establece el Artículo 31 del normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, expresamente declaro que no soy pariente de la estudiante dentro de los grados de ley y para el efecto, me permito rendir a usted el siguiente informe:

- I. El contenido científico y técnico de la investigación, está orientada a dar a conocer la existencia del dolo eventual en los delitos de tránsito regulados en la ley guatemalteca.
- II. En el transcurso de este estudio se utilizó el método siguiente: inductivo, deductivo y analítico, propio de la investigación efectuada y para el efecto la técnica utilizada fueron de carácter bibliográfica, ya que existen diversos tratadistas tanto nacionales como extranjeros, que han estudiado lo relativo a la temática en análisis.
- III. Con respecto a la redacción, ortografía y puntuación contenida en este estudio jurídico, se puede clasificar dentro del campo del derecho penal respectivamente, por lo que es acorde con las reglas contenidas en el Diccionario de la Lengua Española.

Dirección: 7ª AV. 6-53 zona 4, Edificio el Triángulo, oficina número 68
Ciudad de Guatemala
Tel: 23325622 - 57848140



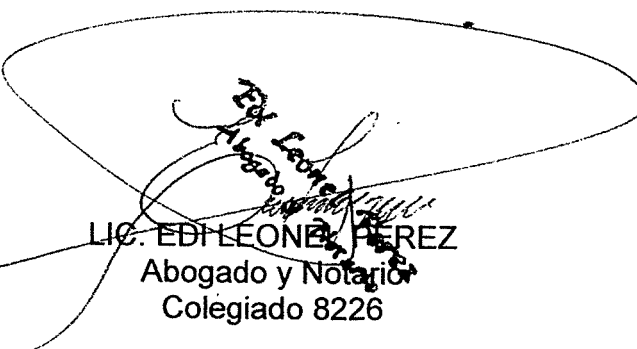
Lic. Edi Leonel Pérez
Abogado y Notario



-
- IV. Con respecto a la contribución científica, del presente estudio determina la búsqueda de soluciones ante la posible existencia del dolo eventual en los delitos de tránsito.
- V. Con relación a la conclusión discursiva elaborada por la estudiante, esta es congruente con el plan de investigación aprobado en su oportunidad.
- VI. En cuanto a la bibliografía utilizada, fue afín al tema investigado, por lo que considero que la misma es suficiente ante la diversidad de información existente en Guatemala en la materia que se aborda.

Por lo aspectos antes indicados, considero que la investigación presentada por la estudiante: **SUJEY ARELÍ OCHOA ORELLANA**, llena los requerimientos exigidos por esta casa de estudios superiores y en virtud de ello, emito **DICTAMEN FAVORABLE** con el objeto de continuar con el trámite académico respectivo.

Sin otro particular me suscribo, atentamente,



LIC. EDI LEONEL PÉREZ
Abogado y Notario
Colegiado 8226

Dirección: 7ª AV. 6-53 zona 4, Edificio el Triángulo, oficina número 68
Ciudad de Guatemala
Tel: 23325622 - 57848140



USAC
TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala

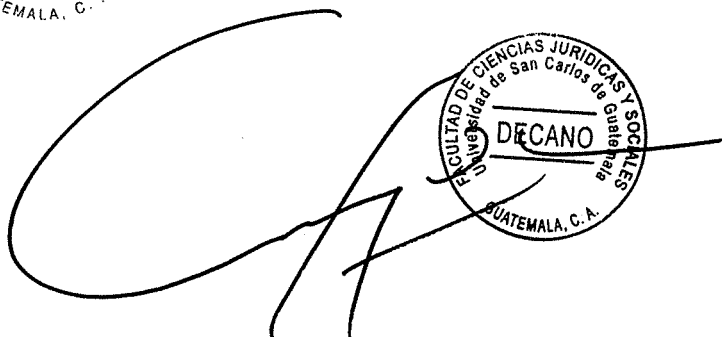
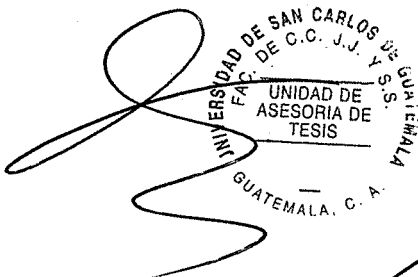


D.ORD. 222-2024

Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, siete de marzo de dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante, **SUJEY ARELÍ OCHOA ORELLANA**, titulado **DETERMINACIÓN DE LA POSIBLE EXISTENCIA DEL DOLO EVENTUAL EN LOS DELITOS DE TRÁNSITO**. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

HMAC/JIMR





Dedicatoria

- A Dios:** Por las bendiciones y abundancias a lo largo de mi vida, porque sin su ayuda nada de esto hubiera sido posible.
- A mis padres:** Carlos Humberto Ochoa Eufragio y Ana Victoria Orellana Mijangos, por ser mi apoyo incondicional, guiarme, aconsejarme y darme las mejores enseñanzas. Este triunfo también es suyo.
- A mis hermanos:** Jessica Gabriela que ha sido mi mayor fortaleza e incondicional, Karla, Lisbeth y Pablo, por su amistad y cariño.
- A mi novio:** Marco Antonio Valladares Lara, por el apoyo brindado, paciencia, comprensión y amor a lo largo de este camino.
- A mi familia:** Por su apoyo y cariño, estoy agradecida.
- A:** Mis amigos Andrea Juárez, Lester Romero, Jossin Suram, Mariela Corado, Graciela Constanza, Fabiola Mórán, Mario Lemus, Javier Recinos, Arlin Oliva, Mildred López, Diana Chan, y a los otros en general, por los momentos que hemos compartido.
- A:** La Tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por abrirme sus puertas para formarme como profesional, pero en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por ser el lugar en donde pude forjar mis ideales y cumplir uno de mis mayores sueños.



PRESENTACIÓN

La presente investigación jurídica, es de carácter cualitativa, tiene como propósito analizar un tema de bastante conocimiento público el cual se refiere a los accidentes de tránsito terrestre que ocurren diariamente a nivel nacional siendo indispensable analizar las principales causas de los mismo, es indispensable determinar que el tema de la presente investigación está orientado al derecho penal. La investigación se desarrollará en el municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, durante el periodo comprendido enero-diciembre año 2020 respectivamente.

La finalidad esencial de la presente investigación es constituir un valioso aporte a la investigación jurídica, especialmente al campo penal para considerar el dolo eventual, en la comisión de accidentes de tránsito, toda vez que en la ley penal y de tránsito vigentes en Guatemala solo se considera la culpa y no el dolo de allí la importancia de la investigación y del aporte académico para ser considerado a futuro para una propuesta.



HIPÓTESIS

La hipótesis planteada en los delitos contra la seguridad de tránsito, reguladas en el código penal, describen el tipo penal correspondiéndole al juez la valoración y la imposición de una o varias sanciones cuando debe establecer o sancionar la responsabilidad del conductor que por lo general se determina mediante la culpa y excepcionalmente durante la interpretación del dolo eventual. Siendo indispensable introducir una reforma al artículo 157 del código penal regulando la circunstancia en que puede valorarse y sancionarse un delito de tránsito mediante el dolo y de esta manera el juez competente tendrá elementos normativos para emitir una resolución con forme a derecho.

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Concluida la presente investigación, se comprobó la hipótesis planteada determinado las principales causas que ocasionan los accidentes de tránsito así como el análisis del delito, derecho de tránsito y sobre todo la institución del dolo eventual además, de la culpa dando preferencia en la investigación al dolo eventual como un mecanismo jurídico que permite establecer si efectivamente se cometió un hecho delictivo regulado como accidente de tránsito en forma deliberada a través del dolo eventual o por el contrario únicamente se estableció la culpa como principal causa y luego del análisis respectivo se consideró oportuno el análisis y propuesta a la ley penal guatemalteca para la inclusión del dolo eventual para que el juez penal tenga suficientes elementos para emitir resoluciones justas y acorde al derecho.



ÍNDICE

Pág.

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. Delito	1
1.1. Evolución histórica	1
1.2. Definición	7
1.3. Elementos	9
1.4. Clasificación	18
1.5. Sujetos	22

CAPÍTULO II

2. Derecho de tránsito	27
2.1. Aspectos generales	27
2.2. Aspecto histórico	32
2.3. Definición	34
2.4. Características	36
2.5. Regulación legal	37

CAPÍTULO III

3. Accidentes de tránsito	43
3.1. Aspectos generales	43
3.2. Definición	45
3.3. Causas frecuentes que generan los accidentes de tránsito	49
3.4. Clasificación	54



3.5. Autoridades competentes en materia de tránsito	57
---	----

CAPÍTULO IV

4. Determinar la posible existencia del dolo eventual en los delitos de tránsito	61
4.1. Dolo, dolo eventual y culpa consistente	61
4.1.1. Dolo	61
4.1.2. Dolo eventual	70
4.1.3. Culpa consciente	76

CONCLUSIÓN DISCURSIVA	87
------------------------------------	-----------

BIBLIOGRAFÍA	89
---------------------------	-----------

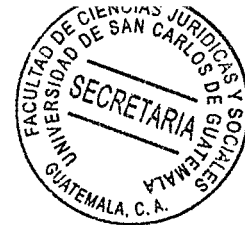
INTRODUCCIÓN

En los delitos de tránsito, de acuerdo a la ley penal guatemalteca, se determina lo establecido en la norma, es decir, por lo general incide la culpa con sus elementos, tales como la imprudencia, negligencia e impericia. El problema radica en que los delitos de tránsito son calificados judicialmente por ausencia o inexistencia de dolo, sin embargo, en algunas oportunidades tanto la culpa como el dolo inciden en la responsabilidad penal del autor del hecho delictivo. Para el efecto, resulta plenamente indispensable que el juez competente al momento de valorar la responsabilidad tenga presente la posible existencia del dolo eventual y de esta forma variar su decisión en materia de responsabilidad.

El dolo eventual se origina en la forma, planificación y ejecución del hecho delictivo, por parte del presunto responsable, quien para cometer el hecho utiliza medios o mecanismos idóneos con el propósito de causar un mal y no un daño, como opera en la culpa. Se propone una reforma por adición al artículo 157 del código penal, con el propósito de incluir el dolo eventual en los delitos de tránsito, de esta manera el juzgador podrá realizar una ponderación y valoración jurídica entre la culpa y el dolo, de acuerdo a las circunstancias en que el delito fue cometido.

El objetivo general de la investigación, fue alcanzado toda vez al identificar la determinación de la posible existencia del dolo eventual en los delitos de tránsito.

La tesis se integra con los siguientes capítulos: El primero desarrolla, el delito, así como su evolución histórica, la definición, los elementos, su clasificación y los sujetos; el segundo contiene, el derecho de tránsito, aspectos generales, su antecedente histórico, la definición, las características y su regulación legal; el tercero establece, los accidentes de tránsito, aspectos generales, la definición, las causas que generan los accidentes de tránsito, la clasificación y las autoridades competentes en materia de



tránsito; el cuarto indica, determinar la posible existencia del dolo eventual en los delitos de tránsito, el dolo, el dolo eventual, la culpa consistente, el dolo eventual y la culpa consciente.

Para el desarrollo integral de la investigación se implementaron los métodos siguientes: analítico, inductivo, deductivo, entre las técnicas se utilizó la bibliográfica para la recolección de libros, estudios y revistas relacionadas al tema.

Por otra parte, la presente investigación en el campo del derecho penal y orientada a los accidentes de tránsito mediante conducción de medios de transporte, es de vital importancia para ser consultada por diversas instituciones del sector justicia principalmente los órganos jurisdicciones en materia penal para que sirva de marco de referencia cuando se tramite y resuelva un caso concreto donde además, de la culpa se considere de acuerdo a las actuaciones judiciales el haber ocasionado un daño o perjuicio mediante el dolo eventual por el sujeto activo y de esta manera fortalecer la administración de justicia además, de la investigación jurídica.



CAPÍTULO I

1. Delito

La acción humana, antijurídica, punible y culpable es considerada como delito el cual, le corresponde al estado la regulación y a la vez constituye un medio de control social como consecuencia o castigo que impone al responsable de uno o varios delitos, en ese sentido, el Estado debe a través de uno de sus organismo en este caso, el Organismo Judicial crear e implementar nivel nacional, órganos jurisdiccionales en materia penal, con la finalidad de conocer, tramitar y resolver todos los asuntos relacionados con los delitos.

1.1. Evolución histórica

El delito como la razón de ser del derecho penal y como razón de la existencia de toda actividad punitiva del Estado, al igual que el mismo derecho penal, ha recibido diversas denominaciones a través de la evolución histórica de las ideas penales, atendiendo a que siempre ha sido una valoración jurídica, sujeta a las mutaciones que necesariamente conlleva la evolución de la sociedad.

El delito tiene su antecedente en el derecho canónico, derecho romano y derecho germano, que fueron los primeros que regularon y realizaron algunos estudios de esa disciplina jurídica.

En el derecho romano existió un desarrollo de los delitos y su sanción como reparación, se observa que, desde la venganza privada hasta el sistema de compensación dineraria por el daño ocasionado acordada voluntariamente por las partes y regulada en la ley de las doce tablas, hubo una transformación en el sentido de la pena y el bien jurídico protegido que se cristalizó, en las sociedades modernas, en el otorgamiento al Estado del poder jurisdiccional en protección de las amenazas o peligros para la sociedad.

En el año 300, (459 años a.C.) Roma votó y sancionó la ley de las XII tablas, que parcialmente reconstruida contenía en su tabla III Ejecución contra el deudor y en su tabla VIII, delitos y represión: compensación. En estas tablas, los delitos y faltas estaban clasificados contra la persona, contra el patrimonio, contra las buenas costumbres, seguridad pública, tranquilidad pública, contra la mala actuación de autoridades y contra los malos servicios o pérdidas de aquellos propietarios o de aquellos no que ofrecían servicios, una clasificación muy parecida a la de nuestros códigos actuales.

El derecho penal germánico descansa en la idea de que quien rompe la paz se coloca fuerza de la ley. En la familia el quebrantamiento de la paz motivo un estado de enemistad, es decir, entre la víctima y sus parientes. El derecho a la venganza existió para los delitos de sangre o contra el honor. La muerte dada en caso de venganza debía manifestarse públicamente de lo contrario era considerado ilícito. Si un esclavo le daba muerte a otro de una mayor clase le caía todo el peso de la ley ya que no poseían ningún derecho y no tenían derecho a nada, no era necesario que se manifestara públicamente.

El derecho canónico o derecho de la iglesia se basa en las actividades que realizaba la Iglesia católica ya que la misma está dotada desde sus inicios de una organización propia y de un ordenamiento jurídico específico. Este sistema de derecho es comúnmente conocido como derecho canónico, haciendo alusión a una de sus principales fuentes normativas: los cánones o acuerdos conciliares. Cuenta con sus propios tribunales, abogados, jurisprudencia, dos códigos completamente articulados e incluso con principios generales del derecho.

El código de derecho canónico (*codex iuris canonici* en latín) que rige actualmente fue promulgado por el papa Juan Pablo II el 25 de enero de 1983, derogando al entonces vigente, el pío-benedictino de 1917. Consta de siete libros, que tratan (en orden) de los siguientes asuntos: normas generales, el pueblo de Dios, la función de enseñar de la

Iglesia, las funciones de santificar a la Iglesia, los bienes temporales de la Iglesia, las sanciones en la Iglesia y los procesos.

El objeto del delito es muy importante, no solamente en la teoría del mismo, sino para la existencia y vida del mismo, incluyendo su comisión o realización, esto es, el objeto jurídico del delito es el bien protegido por el derecho y que precisamente por esa razón, se denomina bien jurídico, es decir el quid de la norma, con la amenaza de la sanción, trata de proteger contra posibles agresiones. Por lo que hace al objeto material del delito, éste puede ser la formulación que antecede al que la descripción legal respectiva tiene por tal de donde se infiere que no constituye objeto material, en sentido jurídico, las cosas materiales con que se cometió el delito, o constituyen su producto, o son huellas de su perpetración, pues ellas conciernen al episodio delictivo concreto y no a su abstracta previsión legal.

En el siglo XIX, Von Liszt citado por Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Aran, define el delito como “Acto, contrario a derecho, culpable y sancionado con una pena.”¹

Por su parte, el centro de esta definición lo constituía el acto, la acción entendida como un proceso causal, es movimiento corporal que producía un cambio en el mundo

¹ Muñoz Conde, Francisco y Mercedes García Aran. **Derecho Penal Parte General**. Pág. 216

exterior perceptible por los sentidos, este acto debía ser contrario a derecho, es decir antijurídico, concibiendo, pues, la antijuricidad como una simple valoración del acto, del proceso causal objetivo externo.

Por lo tanto, en el derecho penal no basta con la valoración del acto, por lo que Von Liszt señala, “la valoración del autor de ese acto, es decir, la culpabilidad concebida en un sentido meramente psicológico, como la relación subjetiva entre el acto y su autor, formando así las llamadas formas de la culpabilidad, dolo y culpa, precedidas por la constatación de la capacidad psíquica del autor, la llamada imputabilidad.”²

En el antiguo oriente: Persia, Israel, Grecia y la Roma primitiva, se consideró primeramente la valoración objetiva del delito, castigándolo en relación con el daño causado, es decir, tomando en cuenta el resultado dañoso producido, juzgando ingenuamente hasta las cosas inanimadas como las piedras, en la edad media todavía se juzgaba a los animales.

Es en Roma donde aparece por primera vez la valoración subjetiva del delito, es decir, juzgando la conducta antijurídica, atendiendo a la intención (dolosa o culposa) del agente, como actualmente se regula en las legislaciones penales.

² **Ibíd.** Pág. 217

En Roma se habló de noxa o *noxia* que significa daño, apareciendo después en la cultura romana para identificar a la acción penal, los términos de: "*Flagitium, Scelus, Facinus, Crimen, Delictum, Fraus* y otros; teniendo mayor aceptación hasta la Edad Media los términos crimen y *Delictum*. El primero es profesamente para identificar a la infracciones o delitos revestidos de mayor gravedad y castigándolos con mayor pena, y el segundo para señalar una infracción leve, con menos penalidad."³

El delito responde a una perspectiva doble, presentada como un juicio de desvalor que recae sobre un hecho determinado, y también, como un juicio de valor que se lleva a cabo sobre el autor de ese mismo hecho. Al primero se le denomina antijuricidad, la cual es la desaprobación del acto; y al segundo se le denomina culpabilidad, la cual es atribución de dicho acto a su autor.

Actualmente en el derecho penal moderno y especialmente en Guatemala de cultura jurídica se habla del delito como infracción penal, crimen, hecho o acto punible, conducta delictiva, acto o hecho antijurídico, hecho o acto delictuoso, ilícito penal, hecho penal, hecho criminal, contravenciones o faltas.

³ De Matta Vela, José. y De León Velasco, Héctor. **Derecho Penal Guatemalteco**. Pág. 220

1.2. Definición

El delito es una conducta contraria a la ley que la tiene regulada como tal. Dicha conducta puede consistir en hacer o dejar de hacer. Sin embargo, no se trata simplemente de lo que prohíbe, además de que en un ilícito hay aspectos que forman un todo consistente y que constituyen los elementos del delito, más para llegar a concebirlo como una unidad portadora de varios elementos, el delito pasó por diversidad de concepciones, que van desde ideas morales hasta psicofisiológicas.

Para el tratadista Francisco Carrara, citado por Fernando Castellanos el delito es: "La infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso."⁴

El autor Enrique Bacigalupo, señala que: "El delito es un acto del hombre (positivo o negativo) legalmente típico, antijurídico, culpable, imputable a un sujeto responsable en ocasiones previa determinación de condiciones objetivas de punibilidad y al cual se les impone una pena o medida de seguridad."⁵

⁴ Castellanos Tena, Fernando. **Lineamientos Elementales de Derecho Penal**. Pág. 125

⁵ Bacigalupo, Enrique. **Derecho Penal Parte General**. Pág. 19



Por lo tanto se indica que un delito puede ser cometido por dos personas en diferente tiempo y región, que potencial y consecuentemente tienen una historia diferente, por lo que la pena y medida de seguridad que se le aplique a uno no necesariamente implica que se le aplique al segundo.

Por su parte los positivistas, que se caracterizaron por sus concepciones realistas, por su método de indagación inductiva y por la incorporación de las ciencias naturales para el estudio de las ciencias jurídicas, arribaron a la afirmación de que “El delito es un fenómeno natural y social producido por causas de orden biológico, social y físico.”⁶

Para la escuela clásica, que su objeto de estudio fue el delito, el mismo lo establecieron como Infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos y que resulta de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.

El jurista español José Rodríguez, define al delito como: “Un acto típicamente antijurídico, imputable al culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de

⁶ Cuello Calón, Eugenio. **Derecho Penal**. Pág.52

penalidad y que se haya conminado con una pena o en ciertos casos, con determinada medida de seguridad de reemplazo de ella.”⁷

Jurídicamente, delito es toda aquella conducta que el legislador sanciona con una pena. Ello a consecuencia del principio *nullum crimen sine lege*, que rige el derecho penal en Guatemala, dicho principio impide que el delito sea considerado en una conducta que no encuadre dentro de los marcos de la ley penal.

1.3. Elementos

Los criterios para determinar los elementos del delito, sin embargo, se limitara a establecer los elementos positivos que son esenciales y que se constituyen y se integran para determinar la conducta delictiva del sujeto activo; así también los elementos negativos que difieren completamente y que se oponen a la integración del delito, desde el punto de vista jurídico, ya que la responsabilidad penal del sujeto activo la excluye.

- **Elementos positivos**

Dentro de los elementos positivos se pueden mencionar los siguientes:

⁷ Rodríguez Devesa, José María. **Derecho Penal Español**. Pág. 31

a) La acción o conducta humana

En la legislación guatemalteca, se regula los delitos en que la conducta de las personas es el punto de partida de cualquier reacción jurídico penal tanto en actos positivos como en actos negativos. Para darle vida al delito y se desarrolle deben pasar diversas fases o etapas, desde que nace en la mente del sujeto activo hasta la consumación del delito, aunque puede suceder que se consuma, pero también por actos externos a él no se realice; en derecho penal, doctrinariamente se le denomina *itercriminis* (vida del delito desde que nace en la mente de su autor hasta la consumación). La acción o conducta humana se puede definir como: “El acto por el cual el sujeto en forma pasiva manifiesta voluntaria o involuntaria su objetivo o finalidad en el que provoca cambios en el exterior.”⁸

b) La omisión

De forma muy general, el ordenamiento jurídico ordena en las normas penales, que los ciudadanos se abstengan, sin embargo, existen algunas normativas (de carácter imperativo) que ordenan acciones, y la omisión de las mismas pueden producir resultados, siendo de ese modo que la misma ley sanciona la omisión de algunas acciones determinadas.

⁸ De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco**. Pág. 141

c) La tipicidad

Es la conducta antisocial que viene a poner en peligro un bien jurídico tutelado por el Estado, la tipicidad es la encuadrabilidad de la conducta humana al molde abstracto que describe la ley (tipo legal, tipo penal o simplemente tipo).

Los autores Héctor Aníbal de León Velasco y José Francisco de Mata Vela aseguran que no debe de confundírsela tipicidad con el tipo ya que son dos conceptos bastante diferentes y que por lo tanto su definición debe realizarse en forma separada para que no haya confusión alguna y así lograr con exactitud, la diferencia de tipicidad y tipo. “Tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal.”⁹ Tipo “es la descripción de la conducta prohibida que lleva a cabo el legislador en el supuesto de hecho de una norma penal” “se encuentra en las normas penales.”¹⁰

La diferencia entre ambos conceptos es que el tipo es una norma legal regulada y el de tipicidad es adecuar la conducta del sujeto a la norma penal. Además, en las disposiciones legales vigentes es el claro ejemplo de la tipificación de los delitos y las faltas, como lo es el artículo 123 del código penal guatemalteco el cual menciona lo

⁹ *Ibíd.* Pág. 157

¹⁰ *Ibíd.* Pág. 158

siguiente: “Comete homicidio quien diere muerte a alguna persona. Al homicidio se le impondrá prisión de 15 a 40 años.”

d) La Antijuricidad

Es la contradicción existente entre la conducta humana y el ordenamiento jurídico. Algunos autores indican que algunas conductas aunque contrarias a la ley, o al Derecho no tienen existencia dentro del campo penal para la construcción del delito. La antijuricidad es un elemento que opera así por ejemplo en la realización de un hecho típico, presumiendo que es también antijurídico.

e) La culpabilidad

La conducta humana, la tipicidad y la antijuricidad es necesario que haya un cuarto elemento en la teoría del delito para imponer una pena, siendo esta categoría la culpabilidad. De este criterio podemos definir a la culpabilidad como elemento del delito indicando que es la conducta humana típica que es consciente de la voluntad, en la que el sujeto actúa en forma antijurídica, pudiendo actuar de manera diferente.

Para evitar complicaciones, adoptar la definición de cátedra del maestro Alfonso Palacios Mota, quien recoge el sentir de la corriente dominante, al decir que la culpabilidad como elemento del delito: “Es un comportamiento consciente cuya postura se concreta a la voluntad de la persona actuando en forma antijurídica y pudiendo actuar de otra manera que da lugar a un juicio de reproche, debido a que el sujeto actúa en forma antijurídica, pudiendo y debiendo actuar diversamente. Se considera que dicha definición es particularmente especial por encontrarse en un punto equidistante entre la teoría psicológica y la teoría normativa de la culpabilidad.”¹¹

La culpabilidad como manifestación de la conducta humana dentro del delito, encuentra su expresión en dos formas básicas:

- **El dolo:** Que marcando el límite máximo de la culpabilidad, se convierte en su forma más grave y se ha definido así: “Conciencia y voluntad de cometer un hecho ilícito.”¹² Asimismo Cuello Calón indica que es: “Voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso”¹³, el dolo es la intención o el propósito del sujeto activo para lesionar o de poner en peligro un bien jurídico tutelado. El Código penal en su Artículo 11 regula lo relativo al delito doloso.

¹¹Palacios Mota, Jorge Alfonso. **Apuntes de derecho penal**. Pág. 114

¹² Jiménez de Asúa, Luís. **La ley y el delito, principios de derecho penal**. Pág. 65

¹³ Cuello Calón, Eugenio. **Derecho penal**. Pág. 123

- **La culpa:** Es el límite mínimo de culpabilidad, que representa una menor gravedad y se ha definido así: “Es el obrar sin la diligencia debida causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley.”¹⁴ Es la no previsión de lo posible y evitable, que causa un daño antijurídico y penalmente tipificado. Así también en el Artículo 12 del código penal queda establecido.

Las formas de culpabilidad, tal es el caso de la preterintencionalidad, que consiste en no haber tenido la intención de causar un daño de tanta gravedad como el que se produjo.

f) Condiciones objetivas de punibilidad

Son aquellas condiciones que deben imponer una pena en algún delito en particular.”¹⁵

Al no pertenecer tampoco al tipo, no es necesario que se refieran a ellas el dolo o la imprudencia del autor, entre ellas se encuentran, la sentencia condenatoria en el delito de falso testimonio el cual se encuentra en el código penal, decreto 17-73, del Congreso de la República de Guatemala, en el artículo 460, en contra del reo, la previa declaración de quiebra el cual se encuentra en el artículo 348 del código antes citado. Ahora bien, se distinguen las condiciones objetivas de procedibilidad, en las que no se

¹⁴ **Ibíd.** Pág. 124

¹⁵ **Ibíd.** Pág. 125

discuten la existencia del delito sino la percusión penal, en la que se encuentran inconvenientes, obstáculos procesales; que tienen la misma función que las condiciones objetivas de punibilidad.

g) La punibilidad

La punibilidad es el poder que tiene el Estado por medio del cual coercitivamente ejerce una sanción en contra de los delincuentes que han realizado acciones en contra de la sociedad o del Estado pudiendo ser castigados por infringir la Ley o las costumbres, desde la antigüedad se han impuesto penas con el fin de castigar al infractor y hacerle ver a la sociedad que el Estado mantiene el poder y el orden.

La forma de recoger y elaborar una serie de elementos o presupuestos que el legislador, por razones utilitarias, puede exigir para fundamentar o excluir la imposición de una pena y que sólo tiene en común que no pertenecen ni a la tipicidad ni a la antijuricidad, ni a la culpabilidad, y su carácter contingente, es decir, sólo se exigen algunos delitos concretos. La punibilidad, como elemento positivo del delito objeto de contradicciones, así como lo señalan algunos tratadistas penalistas al referirse al tema, en el que difieren indicando si la punibilidad es un elemento del delito en el que la infracción típica, antijurídica y culpable, para que se considere como un delito es

necesario que se sancione con una pena y es sólo así que sería un elemento esencial del delito.”¹⁶

- **Elementos Negativos**

- a) Causas de Inimputabilidad**

La inimputabilidad en la legislación guatemalteca, es una eximente de responsabilidad en la que la acción deja de ser delictuosa porque el sujeto no es capaz de comprender el alcance de su conducta, la cual no le es imputable, ya que el sujeto activo no tiene discernimiento ni plena conciencia de sus actos.

El código penal, decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, en el artículo 23 regula que: “No es imputable: El menor de edad, quien en el momento de la acción u omisión, no posea, la causa de enfermedad mental, del desarrollo psíquico incompleto o retardado o de trastorno mental transitorio, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, salvo que el trastorno mental transitorio haya sido buscado de propósito por el agente.

¹⁶ Cuello Calón, Eugenio. **Derecho Penal**. Pág. 126

Por su parte la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 20 establece Los menores de edad que transgredan la ley son inimputables. Su tratamiento debe estar orientado hacia una educación integral propia para la niñez y la juventud. Los menores, cuya conducta viole la ley penal, serán atendidos por instituciones y personal especializado. Por ningún motivo pueden ser reclusos en centros penales o de detención para adultos. Una ley específica regulará esta materia.

b) Causas de justificación

Los elementos positivos del delito que es la antijuricidad, “opera con respecto a la conducta humana, en la que sí es contraria a la ley, se determina como delictiva, sin embargo, al concluir algunas causas de justificación desaparece la ilegalidad del acto antijurídico.”¹⁷

Las causas de justificación excluyen la antijuricidad con el que la conducta de las personas ilícitas, convierten el hecho típico en lícito completamente por el ordenamiento jurídico, lo prueba el código penal contenido en el decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala en el artículo 24 para que las causas de justificación operen, es necesario que concurra el elemento subjetivo como el objetivo de la respectiva causa de justificación. La falta de cualquiera de estos elementos determina que el acto

¹⁷ De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. **Ob. Cit.** Pág. 179

permanezca antijurídico. Esto puede ser tanto por falta de elemento subjetivo, como por falta del elemento objetivo.

c) Causas de inculpabilidad

Es un comportamiento consciente que da lugar a un juicio de reproche, debido a que el sujeto actúa en forma antijurídica pudiendo actuar de forma distinta.”¹⁸ Como elemento positivo del delito se tiene a la culpabilidad cuando en la comisión de un hecho delictivo concurren lo que es el dolo, la culpa o la preterintencionalidad y es precisamente ahí donde se encuentran las eximentes de responsabilidad penal, porque en las causas de inculpabilidad no transcurre el dolo, la culpa o la preterintención de acuerdo a las que se encuentran reguladas en el código penal decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala en el artículo 25.

1.4. Clasificación

Las diferentes clasificaciones que se hacen de las infracciones a la ley penal son de tipo doctrinario, y tienen como principal objetivo ilustrar a los estudiosos del derecho penal sobre, los diferentes puntos de vista, en que pueden analizarse las mencionadas infracciones. Las más comunes son las siguientes:

¹⁸ *Ibíd.* Pág. 179

1. Por su gravedad

Por su gravedad se clasifican en delitos y faltas. Los delitos o crímenes son infracciones graves a la ley penal, mientras que las faltas o contravenciones son infracciones leves a la ley penal, de tal manera que los delitos son sancionados con mayor drasticidad que las faltas, atendiendo a su mayor gravedad, los delitos ofenden las condiciones primarias esenciales y, por consiguiente permanentes de la vida social; las contravenciones en cambio, ofenden las condiciones secundarias, accesorias y por lo tanto, contingentes de la convivencia humana. Las condiciones de ambiente, es decir de integridad, de favorable desarrollo de los bienes jurídicos. Los delitos son reales dolosos o culposos, y las contravenciones, los reatos para los cuales basta voluntariedad de la acción o de la omisión.

Es difícil encontrar una diferencia sustancial entre el delito y las faltas, más que su propia gravedad y la naturaleza de las penas que se imponen a cada una de ellas. En Guatemala, los delitos se castigan principalmente condena de prisión, pena de multa, pena mixta de prisión y multa, extraordinariamente con la pena de muerte; mientras que las faltas sólo se sancionan con pena de arresto y pena de multa.

2. Por su estructura

Por su estructura se clasifican en simples y complejas. Son delitos simples aquellos que están compuestos de los elementos descritos en el tipo y violan un sólo bien jurídico protegido: Por ejemplo, el hurto que atenta exclusivamente contra el patrimonio ajeno. Son delitos complejos aquellos que violan diversos bienes jurídicos, y se integran con elemento de diversos tipos delictivos, por ejemplo el robo que aparte de atentar básicamente contra el patrimonio, en su conformación aparecen elementos de otros delitos por cuanto que muchas veces constituyen también un atentado contra la vida y la integridad de la persona.

3. Por su resultado

Por su resultado se clasifican en delitos de daño y de peligro y delitos instantáneos y permanentes. Los delitos de daño aquellos que efectivamente lesionan el bien jurídico tutelado produciendo una modificación en el mundo exterior, por ejemplo, el homicidio, el robo, entre otros. Son delitos de peligro, aquellos que se proyectan a poner en peligro el bien jurídico tutelado, por ejemplo la agresión, el disparo de arma de fuego, la omisión de auxilio, entre otros.

Los delitos instantáneos aquellos que se perfeccionan en el momento de su comisión, por ejemplo: el homicidio, el robo, la calumnia, entre otros. Los delitos permanentes aquellos en los cuales la acción de sujeto activo continúa manifestándose por un tiempo más o menos largo; por ejemplo el secuestro, el rapto, entre otros.

4. Por su ilicitud y motivaciones

Por su ilicitud y motivaciones, se clasifican en comunes, políticos y sociales. Los delitos comunes todos aquellos que lesionan o ponen en peligro valores de la persona individual o jurídica, por ejemplo: la estafa, los homicidios, las falsedades, entre otros. Son delitos políticos, aquellos que atacan o ponen en peligro el orden político del Estado por ejemplo: la revelación de secretos de Estado, atentados contra altos funcionarios, entre otros. Son delitos sociales, aquellos que atacan o ponen en peligro el régimen social del Estado, por ejemplo: el terrorismo, las asociaciones ilícitas, entre otros.

5. Por su grado de voluntariedad o culpabilidad

Por su grado de voluntariedad o culpabilidad, se clasifican en dolosos, culposos y preterintencionales atendiendo a la intencionalidad o no del sujeto activo en la comisión del acto delictivo; así se dice que el delito es doloso cuando ha existido propósito

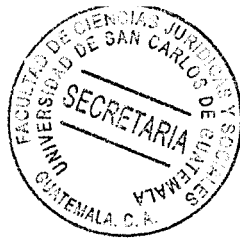
deliberado de causarlo por parte del sujeto, y se dice que es preterintencional cuando el resultado producido es mucho más grave que el pretendido por el sujeto.

1.5. Sujetos

La doctrina generalmente se refiere a dos clases de sujetos: el primero que es, quien realiza o comete el delito y que recibe el nombre del sujeto activo, ofensor, agente o delincuente; el segundo que es, quien sufre las consecuencias del mismo y que recibe el nombre de sujeto pasivo u ofendido.

a) Sujeto activo

En legislaciones antiguas y principalmente en los pueblos primitivos, absurdamente atribuyeron capacidad delictiva a los animales y hasta las cosas inanimadas, considerándolos y juzgándolos como sujetos activos de los delitos imputados a los mismos. Las legislaciones modernas eso fue cambiando y ahora el sujeto activo del delito es el que realiza la acción, el comportamiento descrito en la ley. La acción es un acaecimiento dependiente de la voluntad no puede ser atribuida ni por consiguiente realizada, sino por una persona humana. Sujeto activo del delito es quien lo comete o participa en su ejecución, el que comete directamente es sujeto activo primario y el que participa es sujeto activo secundario.



Las personas jurídicas como sujetos activos del delito, se puede mencionar que luego de realizado el segundo congreso internacional de derecho penal, realizado en Bucarest, concluyeron que se debe establecer en el Derecho Penal medidas eficaces de defensa social contra la persona jurídica cuando se trate de infracciones perpetradas con el propósito de satisfacer el interés colectivo de dichas personas o con recursos proporcionados por ellas y que envuelven también su responsabilidad. Que la aplicación de las medidas de defensa social a las personas jurídicas no debe excluir la responsabilidad penal individual, que por la misma infracción se exija a las personas físicas que tomen parte en la administración de los intereses de la persona jurídica.

El artículo 36, del código penal establece que son autores:

1. Quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito.
2. Quienes fuercen o induzcan directamente a otro a ejecutarlo.
3. Quienes cooperan a la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer.
4. Quienes habiéndose concertado con otro u otros para la ejecución de un delito, están presentes en el momento de su consumación.

Cómplices: Integrada por un conjunto de actos que no son necesarios ni determinantes directamente para la ejecución del delito, pudiéndose prescindir de ello, al respecto el

Artículo 37, señala lo siguiente: Son cómplices:

1. Quienes animaren o alentaren a otro en su resolución de cometer el delito.
2. Quienes prometieren su ayuda o cooperación para después de cometido el delito.
3. Quienes proporcionaren informes o suministraren medios adecuados para realizar el delito; y
4. Quienes sirvieren de enlace o actuaren como intermediarios entre los partícipes para obtener
5. La concurrencia de éstos en el delito.

Coautores: Es la participación e intervención igualitaria, más o menos, de dos o más personas, todas como autores inmediatos, sin que sus conductas dependan de la acción de un tercero, bien que realicen las mismas acciones, o bien que se dividan las necesarias para la comisión del hecho, los artículos 39 y 40 regulan lo relativo a la responsabilidad penal como autores o cómplices en el delito de muchedumbre.

Encubrimiento: Es una figura delictiva independiente, tal y como se regula en los artículos 474 y 475 del código penal.

b) Sujeto pasivo

El sujeto pasivo es el que sufre las consecuencias del delito. Es el titular del interés

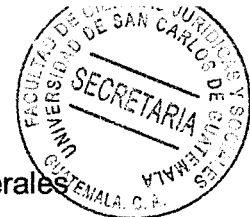
jurídicamente protegido, atacado por el delito, o puesto en peligro.

El autor Cuello Calón citado por los autores Héctor Aníbal De León Velasco y José Francisco de Mata Vela el sujeto pasivo es: "El titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito".¹⁹ Por su parte Olga Islas de González Mariscal, en el libro Curso de Derecho Penal Guatemalteco de los autores de León Velasco y de Mata Vela define al sujeto pasivo como "El titular del bien jurídico protegido en el tipo."²⁰

De las definiciones anteriores, existe acuerdo doctrinario que el sujeto pasivo del delito es: El titular de derecho o interés que jurídicamente protege el derecho penal, por lo que es ya indiscutible. El problema surge cuando se trata de establecer quiénes pueden ser los titulares de ese derecho o interés protegido, considerándose para ello el estado y la sociedad, las personas humanas y por último a las personas jurídicas. Tratando de consensuar los criterios se define que el estado, la sociedad, la persona humana y la persona jurídica son sujetos pasivos del delito o bien sujetos pasivos del daño.

¹⁹ De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. **Ob. Cit.** Pág. 217

²⁰ **Ibíd.** Pág. 217



De los aspectos anteriormente enunciados, se hizo énfasis en los aspectos generales del delito, así como el aspecto histórico del mismo, con el objeto de dar a conocer cuál ha sido la actuación del mismo hasta la presente fecha.

Finalmente, se indica que el delito es toda acción antijurídica y socialmente castigada que se realiza en contra de la sociedad por una o varias personas, conteniendo elementos que lo conforman, siendo de esa manera que se origina desde el origen de la humanidad ya que el ser humano por su naturaleza realiza actos que en muchas ocasiones son inevitables y en otras son por supervivencia, asimismo se han realizado estudios en los cuales se intenta exponer las causas por las cuales se realizan dichas acciones no llegando a un estudio en el cual se establezcan de forma unánime los motivos, por lo cual a través del tiempo se han encontrado diversas actividades ilícitas y se han desarrollado en compañía del hombre mismo.

CAPÍTULO II

2. Derecho de tránsito

Las vías de comunicación terrestres, marítima y aérea, requieren para su aplicación la creación de una normativa que de una u otra manera de a conocer el objeto de la norma, los aspectos generales de la misma así como los derechos, deberes y obligaciones de las personas que conducen un medio de transporte y a la vez las sanciones y prohibiciones como consecuencia del incumplimiento a dichas disposiciones legales, en consecuencia, el derecho de tránsito tiene por objeto le Estudio de los aspectos generales y específicos relacionado con el tránsito de medios de transporte.

2.1. Aspectos generales

El derecho del tránsito no es propiamente una rama del ámbito jurídico, sino un conjunto de normas de diversa índole: administrativas, penales, civiles, cuyo elemento de enlace es el campo en que se aplican. Estas normas tienen por objeto regular la actividad de los sujetos en su calidad de usuarios de las vías públicas. Por ello, comprende reglas técnicas que posibilitan la circulación, normas dirigidas a otorgar seguridad a los usuarios, imponiendo sanciones, en general, consistentes en multas,

por las infracciones a dichas normas y otras disposiciones relacionadas con actos jurídicos referidos a los bienes utilizados en el transporte.

En Guatemala, el tránsito es uno de los problemas sociales y económicos que afectan en gran parte a la sociedad, ya que el traslado de la población de un lado a otro por los diversos medios de locomoción existentes en el país se torna denso, principalmente en la ciudad capital y en las cabeceras departamentales de todo el país, otro de los problemas en lo que respecta al tránsito es el mal estado de las vías públicas (carreteras, calles, avenidas, bulevares, entre otros) en toda la República guatemalteca.

Las acciones que en el tránsito son acciones humanas tienen necesariamente implicaciones de contenido jurídico en toda sociedad. En cuanto a la diversidad de fenómenos económicos y sociales como el crecimiento económico, la extensión de las ciudades, el aumento de la población, el incremento de la importación y producción de vehículos originan relaciones sociales que para poder contar con un control y un ordenamiento adecuado en materia de tránsito es necesaria la regulación de normas jurídicas para que se pueda ejercer un mejor ordenamiento vial, como la convivencia de una sociedad en paz. Es innegable entonces, que el derecho como instrumento para lograr la convivencia social, regule el tránsito de vehículos en sus diversos ámbitos.

El tránsito como acción humana tiene necesariamente implicaciones de contenido jurídico en toda sociedad. Fenómenos económicos y sociales como el crecimiento económico, la extensión de las ciudades, el desarrollo de la tecnología el aumento de la población, el incremento de la importación y producción de vehículos originan relaciones sociales que deben ser reguladas por normas jurídicas.

Guatemala es un país de constante crecimiento, no solamente poblacional, sino también en lo que respecta a la industria y tecnología, así como la importación de vehículos principalmente de los Estados Unidos de Norte América, de la misma manera países asiáticos como lo son Japón, China, entre otros, todo esto inciden en el crecimiento de tránsito vehicular en todas las clasificaciones de estos, (transporte pesado, transporte liviano, transporte colectivo entre otros).

Las reglas técnicas que de acuerdo al ente se posibilita la circulación, las normas dirigidas a otorgar distintos tipos de seguridad a los usuarios de los medios de locomoción, imponiendo diversidad de sanciones, en general, consistentes en distintas valoraciones de multas, por infracciones a dichas normas y otras disposiciones relacionadas con actos jurídicos referidos a los bienes utilizados en los distintos medios de locomoción. Para que pueda existir el derecho de tránsito son diversos los elementos que este debe de contener para el efecto se desglosan brevemente estos.

a) El conductor

Para el autor Fernando Corripio, conductor equivale a "Chofer, automovilista, piloto, cochero, maquinista, taxista."²¹ El manejo de un vehículo de motor es socialmente adecuado (licito), siempre y cuando el conductor no se salga de las normas que rigen el fenómeno, aumentando así la probabilidad de ocasionar un resultado dañoso.

b) El peatón

Es toda persona que transita a pie, o sea, "La persona que camina o anda a pie, se emplea este término para contratarlo con quien va en un vehículo".²² Junto con el conductor y algunas veces los agentes de tránsito, constituyen el elemento humano del tránsito de vehículos.

c) El vehículo

El Jurista argentino Guillermo Cabanellas, el vehículo es "Cualquier artefacto, como coche, carruaje, embarcación, aeronave o litera (de un extremo a otro de la civilización)

²¹ Corripio, Fernando. **Gran Diccionario de Sinónimos**. Pág. 7

²² **Diccionario Enciclopédico Ilustrado de la Lengua Española**. Pág. 359

y cuando sirve para transmitir o llevar con facilidad algo de uno a otro o de una persona a otras, sean sonidos, enfermedades o cosas".²³

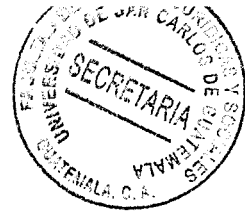
La definición presentada por Cabanellas, abarca ampliamente los vehículos, ya que enumera los tipos terrestres, marítimos y aéreos, lo que permite al lector tener una mejor concepción de lo que es un vehículo.

Sin embargo, en el convenio de Ginebra de 1949 sobre circulación en carreteras se define el vehículo de motor como aquel que está provisto de un dispositivo mecánico de auto-propulsión, utilizando normalmente para el transporte de personal o mercancías por carretera y que no marche sobre rieles o conectado a un conductor eléctrico. Se excluyen expresamente en esta definición las bicicletas con motor auxiliar.

d) La vía

Es el lugar de comisión idóneo de los hechos o accidentes de tránsito, se puede decir que, vía pública, es todo camino que puede ser utilizado sin más limitaciones que las impuestas por la ley de la materia. Será pues aquel camino por el que, con independencia de su titularidad jurídica, puedan circular un número indeterminado de personas, no de forma accidental, sin más limitaciones que las establecidas en la ley y

²³ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Pág. 225



reglamentos respectivos, o sea, todo camino o calle destinada para el tránsito de personas y vehículos. Hay que tomar en cuenta que no solo existen vías terrestres, sino también marítimas y aéreas, y cada una de ellas cuenta con lineamientos y controles específicos, según la materia que los regulan.

2.2. Aspecto histórico

La historia del derecho de tránsito se empezó a desarrollar en el año de 1893, el Gobierno Francés comenzó a cobrar los impuestos por circulación de los vehículos automotores. Estos impuestos no eran recaudados como en la actualidad, es decir, por medio de placas numeradas por el tonelaje o por licencia del conductor, sino que eran pagados de una sola vez y su duración se extendía a todo el tiempo que durara el mismo vehículo.²⁴

El desarrollo histórico de las sociedades, así como en Guatemala, diversos aspectos se han regulado en torno al tránsito de vehículos. Las principales regulaciones en materia vehicular es la relativa a la autorización para circular dentro de cierto territorio o jurisdicción con permisos específicos.

²⁴ García, Arturo. **Manual de Tránsito**. Pág. 70



Lo anterior, manifiesta que no es como el sistema guatemalteco actual, en cuanto a la circulación de vehículos ya que en esa época se unificaba el pago durante el tiempo que este fuera útil.

Por su parte el autor Arturo García, señala lo siguiente: “Se atribuye también a los franceses la formulación del primer reglamento de Tránsito siendo muy importante saber que en lo relacionado a la velocidad era prohibido correr más de 5 kilómetros por hora en los sitios poblados y 10 fuera de ellos.”²⁵

En Guatemala, el aparecimiento del primer vehículo automotor se remonta al año 1905. Este acontecimiento histórico determinó cambios drásticos en la vida de los habitantes de la época y trajo como una de sus consecuencias la promulgación del primer Reglamento de Tránsito, el cual fue emitido el 12 de agosto de 1909. Este Reglamento estaba integrado “únicamente por 12 Artículos estipulándose en el último de ellos, que, de todo accidente, era personalmente responsable el dueño del automóvil que infringiera dicho Reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad del conductor.”²⁶

El 4 de junio de 1927, fue promulgado el Reglamento de Tránsito de la Policía Nacional, el cual, en forma más detallada, en comparación con su predecesor, regulaba todo lo

²⁵ **Ibíd.** Pág. 50

²⁶ **Ibíd.** Pág. 52



relacionado al tránsito de vehículos. Este reglamento fue derogado por el promulgado el 20 de noviembre de 1952 teniendo vigencia al 26 de diciembre de 1956.

La promulgación del Decreto 66-72 del Congreso de la República de Guatemala, que contiene la primera ley de tránsito, adicionado con el correspondiente reglamento de sanciones de tránsito contenido en acuerdo Ministerial de fecha 11 de enero de 1980, se trata de reglamentar en forma efectiva lo relacionado al tránsito, tanto de vehículos como de peatones, debido al crecimiento de la población y al desarrollo vial y urbanístico del país, el cual a la fecha resulta obsoleto e inoperante al igual que otros reglamentos que regulan lo relacionado a los vehículos como por ejemplo reglamento para el estacionamiento de vehículos pesados, reglamento de transportes urbanos o autobuses, reglamento de terminal de transportes extraurbanos, entre otros, ya que muchas de sus disposiciones no se cumplen.

2.3. Definición

Son diversas las definiciones acerca del derecho de tránsito, pero antes de hacer una exposición de este es necesario conceptualizar el término de tránsito y para el efecto se puede indicar lo siguiente:

Para el autor argentino Guillermo Cabanellas transito es: "paso o traslado a través de vías o lugares públicos, especialmente circulación por calles y caminos"²⁷. La definición suele utilizarse para nombrar al movimiento de los vehículos y las personas que pasan por una calle, una carretera u otro tipo de camino.

Lo que establece el autor antes citado se indica también que en materia de circulación de vehículos y peatones en las en las calles, avenidas, carreteras, entre otros, transito es la voz adecuada, aunque se confunda bastante con tráfico, sin que resulte abolición convincente al respecto la equiparación académica.

Por su parte, el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española al referirse al tránsito indica que: "es el paso de pasar de un lugar a otro, así como el comercio o trato llevando y trayendo de unas partes a otras los géneros y mercaderías para venderlas o cambiarlas"²⁸

Al respecto el tratadista Manuel Ossorio, define al tránsito de la siguiente manera: "paso o traslado a través de vías o lugares públicos. Circulación por calles o caminos."²⁹

²⁷ Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.** 496

²⁸ **Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Ob. Cit.** Pág. 1029

²⁹ Ossorio, Manuel. **Diccionario de Ciencias jurídicas políticas y sociales.** Pág. 988



La ley de tránsito decreto 132-96, del Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo 1 regula lo siguiente: Todas aquellas actividades relacionadas con la regulación, control, ordenamiento y administración de la circulación terrestre y acuática de las personas y vehículos, sus conductores y pasajeros, estacionamiento de vehículos, señalización, semaforización, uso de vías públicas, educación vial y actividades de policía, relacionadas con el tránsito en las vías públicas. Las disposiciones de esta ley se aplican a toda persona y vehículo que se encuentren en el territorio nacional; solo se exceptúan lo establecido en convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado de Guatemala.

2.4. Características

Previamente a establecer las características del derecho de tránsito, es importante señalar que el mismo, no es una rama de las ciencias jurídicas, sino un conjunto de normas de diversa índole particularmente administrativa, penal y civil, cuyo elemento de enlace es el ámbito en que se aplican.

Sin embargo, tienen por objeto regular la actividad de los sujetos en su calidad de usuarios de las vías públicas, es decir, contiene y regula reglas técnicas para posibilitar la circulación, así como la protección y seguridad de los usuarios y en caso de incumplimiento impone las sanciones o multas por las infracciones cometidas.

Asimismo, se considera que el derecho de tránsito tiene las características siguientes:

- a) Constituye un derecho de seguridad, que se basa sobre fundamentos técnicos, así como principios exclusivos y propios.
- b) Tiene por objeto regular la acción peatonal y vehicular básicamente que se desarrolla en la vía pública, así como en espacios privados de uso público.
- c) Posee sujetos propios, entre los cuales se encuentra el Estado, así como la persona que usa la vía pública que se denomina peatón, conductor o pasajero.
- d) Constituye un derecho administrativo de policía, pues la actividad administrativa, ejecutiva y preventiva le corresponde dicho ejercicio a un órgano administrativo estatal que a la vez protege los derechos individuales y colectivos.

2.5. Regulación legal

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el artículo 26, establece lo siguiente: Toda persona tiene libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional y cambiar de domicilio o residencia, sin más limitaciones que las establecidas por la ley. No podrá expatriarse a ningún guatemalteco, ni prohibírsele la



entrada al territorio nacional o negársele pasaporte u otros documentos de identificación. Los guatemaltecos pueden entrar y salir del país sin llenar el requisito de visa. La ley determinará las responsabilidades en que incurran quienes infrinjan esta disposición.

Por otra parte, siempre en la normativa vigente en Guatemala, se encuentra la ley de tránsito, contenida en el decreto Número 132-96 del Congreso de la República de Guatemala y el Reglamento de dicha ley contenido en el Acuerdo Gubernativo Número 273-98 de la Presidencia de la República.

A nivel internacional, el derecho de tránsito está regulado de la siguiente manera:

a) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el Artículo 12, regula que:

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.
2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.

3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.

4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país.

Y en el artículo 13, señala que: El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas.

b) Convención Americana sobre derechos humanos

El artículo 22 de la Convención regula el derecho de circulación y de residencia indicando que



1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.
2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.
3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.
4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.
5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.
6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.



7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.
8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.
9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

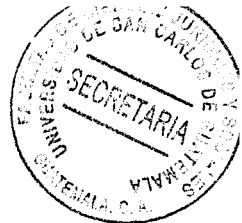
Por otra parte, el derecho de tránsito constantemente es objeto de análisis, interpretación y aplicación derivado del a diversidad de problemas vehiculares que se generan constantemente en muchas partes del mundo y particularmente en Guatemala, donde se determina que la importancia de su estudio contribuye a mejorar la cálida vehicular y sobre todo a minimizar la diversidad de muertes que ocasionan dichos accidentes vehiculares.

Por consiguiente, el derecho de tránsito tiene como finalidad esencial elaborar los mecanismos de protección y de seguridad tanto para los conductores como para los peatones, correspondiéndoles a las autoridades nacionales y municipales la



implementación de mecanismos jurídicos de observancia general que contribuyan a mejorar el uso adecuado de la vía pública y que los vecinos tengan una seguridad de que no serán violentados sus derechos, principalmente el de la libre locomoción.

Además, el derecho de tránsito ha sido objeto de granes estudios y análisis de diversas instituciones públicas y privadas y escasamente en las universidades, pues en ninguna de las que funciona legalmente en Guatemala se establece que exista un curso, lo que pone en evidencia que la mayoría de estudiantes desconoce el origen, concepto y características de dicha disciplina jurídica que es de gran aplicación en otros países, tomando en cuenta la importancia social, económica y jurídica, pues mediante la actividad de comercio se fortalece la economía y una de las vías de acceso al intercambio de bienes y servicios, así como de mercancías, es precisamente los medios de transporte, particularmente el terrestre.



CAPÍTULO III

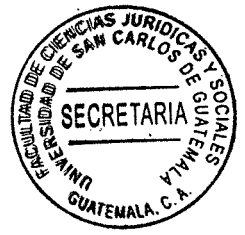
3. Accidentes de tránsito

Son diversas las causas, así como los efectos que genera un accidente de tránsito que es conducido por una persona. Entre las causas más comunes que generan los accidentes de tránsito se encuentran conducir en estado de ebriedad o bajo efectos de sustancia prohibidas, exceso de velocidad, conducir medios de transporte sin la supervisión y revisión adecuada de sus componentes, no respetar las señales de tránsito conducir haciendo uso de telefonía móvil u otros aparatos tecnológicos así como conducir con imprudencia, impericia y negligencia, siendo estas las causas más comunes que provocan accidentes de tránsito en Guatemala.

3.1. Aspectos generales

Los accidentes de tránsito es un problema social que surge desde un par de décadas atrás cuando los automotores (carros, buses, motos, bici-motos, bicicletas) se hacían más comerciales y se encontraban al alcance de un alto porcentaje de la población.

Dicho problema no solo afecta únicamente a Guatemala si no es un problema a nivel mundial, son muchas las causas que generan los accidentes de tránsito, la mayoría de



las veces todas las causas son derivadas de una cultura vial de la población en general no importando si se movilizan en algún automotor o peatonalmente.

Los accidentes de tránsito son atribuidos al factor humano y se señala al conductor o al peatón como causante. Este enfoque tradicional es bastante subjetivo, ya que hay detalles que pueden contribuir para que, al transitar los vehículos por cualquier tramo o punto de una vía, el riesgo de siniestro sea mayor. Entre estos, se pueden mencionar irregularidades en la superficie de rodamiento, inadecuada rugosidad en ésta, mala iluminación de la vía, obstáculos en la calzada, ancho de los carriles, ausencia de espaldones, falta de una buena señalización, bombeo insuficiente, drenajes mal dispuestos, pendiente de la vía, condiciones climáticas de la zona, entre otros.

Para hacer referencia de los aspectos generales que engloban los accidentes de tránsito es necesario acudir a distintos tratadistas para una definición de estos para el efecto indican lo siguiente:

Se manifiesta que un accidente es: “un hecho involuntario, que ocurre en una vía pública o entregada al uso público, que deja daños en las cosas o en las personas y significa la participación de vehículos y peatones.”³⁰

Para el tratadista Manuel Ossorio, es: “todo suceso eventual o acontecimiento anormal e imprevisto que acarrea un daño en las personas y que es causado por un hecho u ocasión directa del empleo o uso de un vehículo de tracción mecánica, animal o humana.”³¹

3.2. Definición

El accidente de tránsito es un hecho fortuito en el cual se involucra el factor humano, el vehículo y la vía dentro de un ambiente determinado, para producir una colisión o choque que trae como consecuencia daños materiales, lesionados y hasta muertes.

Es un evento generalmente involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas y bienes involucrados en él e igualmente afecta

³⁰ Bo Caballero, Dora. Et. al. **Hechos de tránsito y acciones de prevención primaria y secundaria: plan nacional 2005 – 2009. S.e S.p. 2005** Pág. 42

³¹ Ossorio, Manuel. **Diccionario de Ciencias Políticas Jurídicas y Sociales**. Editorial Heliasta, 2000. Buenos Aires Pág. 14

afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho.

Para caracterizar el accidente de tránsito se han elaborado innumerables definiciones:

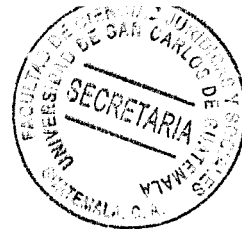
Se puede indicar que accidente es: "un hecho involuntario, que ocurre en una vía pública o entregada al uso público, que deja daños en las cosas o en las personas y significa la participación de vehículos y peatones."³²

Para el tratadista Manuel Ossorio, es: "todo suceso eventual o acontecimiento anormal e imprevisto que acarrea un daño en las personas y que es causado por un hecho u ocasión directa del empleo o uso de un vehículo de tracción mecánica, animal o humana."³³

Entre los elementos de las definiciones, presente en todas ellas, cobra mayor importancia la falta de intencionalidad o de voluntad para que el hecho se produzca, lo que no es otra cosa que ausencia de dolo o malicia, pero con la presencia indiscutible de un hecho ilícito, de un grado de culpabilidad inferior cuya presencia es necesaria para que el evento se reporte como accidente en el tránsito.

³² Bo Caballero, Dora. Et. al. **Hechos de tránsito y acciones de prevención primaria y secundaria: plan nacional 2005 – 2009**. Pág. 42

³³ Ossorio, Manuel. **Diccionario de Ciencias Políticas Jurídicas y Sociales**. Pág. 14



Preguntarse si siempre existe la ausencia de voluntad de producir el daño y la respuesta es que en varias ocasiones hechos cuya investigación se inició como la de un accidente ha resultado, a la postre, ser un acto doloso en que el vehículo ha sido utilizado maliciosamente, con el propósito de causar el daño, o bien, una persona ha sido objeto de un atentado que culmina con su atropellamiento. Conste que se ha determinado la presencia del dolo a raíz de una investigación y que este procedimiento especial no opera para todos los casos.

Concuerdan todas las definiciones dadas en que para que un evento del tránsito se reporte como accidente debe existir el daño en las cosas o en la integridad física de las personas, o ambas cosas a la vez. Luego es necesario que el daño este presente por muy pequeña que sea su entidad y esto es lógico porque siempre que el accidente se produzca habrá señales de su ocurrencia por mucho que ellas sean de escasa significación.

Las definiciones entregadas contemplan también otros factores o elementos de escasa importancia que de alguna manera u otra están involucradas en todas ellas. Pareciera que la más próxima al concepto global y que presenta menos reparos es la designada en tercer término, con la particularidad de tener la amplitud suficiente para incluir en el concepto, otras situaciones que en el hecho son accidente y que sin embargo no se



un todo y que pareciera poderse incluir sólo por la amplitud de la definición y no como una demostración de que al formularse esta, fueran tomadas en cuenta.

El concepto de accidente en el tránsito tradicionalmente se ha entendido como limitado a aquellos eventos que de vez en cuando aparecen con caracteres alarmistas en los medios de comunicación cuando, por su trascendencia, impactan a la opinión pública, es corriente advertir que dichos órganos demuestran preocupación cuando sucede un hecho de gran envergadura y poco a poco se pierde el interés hasta que sobreviene otro accidente que cause alarma.

Este concepto restringido, tradicional tiene como fundamentos la propia indefinición, y el general desconocimiento acerca de hechos que también son accidentes en el tránsito en el amplio sentido de la expresión. Así, incluso estadísticamente, el accidente aparece como significado de los tipos usuales ya se trate de choques, colisiones, entre otros. Pero, sin embargo, es indiscutible que el empleo directo de vehículos a motor produce efectos que debieran ser accidentes o accidentales y que, sin ser una osadía, afectan en mayor medida a la comunidad en conjunto. Por ejemplo, las congestiones habituales tienen una notable incidencia en la salud pública y afecta a todos especialmente a los conductores que después de largas esperas, la mayoría de las veces innecesarias se ven afectadas en sus sistemas nerviosos.

El tránsito mismo genera condiciones que afectan a la salud siendo las más importante el ruido y la contaminación atmosférica, que son de tal intensidad que merecen un estudio más acabado en un capítulo especial y que en el futuro tendrán que, estar incluido en el acervo profesional de, los especialistas en investigación de accidentes.

De lo dicho queda como conclusión que existen accidentes que podríamos denominar directos y otros indirectos, haciendo la salvedad que la separación es una mera manera de centrar el estudio en los primeros más que una separación en cuanto a importancia, trascendencia o semántica. Los tratadistas se refieren a las situaciones que se comentaban denominándolos efectos nocivos del tránsito, lo que supone que el uso de vehículos siempre será nocivo en circunstancias que existe una gradación dentro de cualquier fenómeno que permite diferenciar cuando es más o menos nocivo o cuando el grado sea aceptable como no nocivo.

3.3. Causas frecuentes que generan los accidentes de tránsito

En materia de tránsito, es importante señalar que en Guatemala, se presenta poca cultura vial así como negligencia que son los factores que inciden en los accidentes de tránsito por diversas causas, siendo una de ellas de índole administrativo, pues se les otorga licencias de conducir, vehículos automotrices, a muchas personas que no tienen

la habilidad, la capacidad y la experiencia para desarrollar dicha actividad, constituyendo una forma ilegal de obtener, principalmente la primera licencia, que incide en el alto número de accidentes viales.

El derecho de tránsito constantemente trata de realizar y desarrollar diversos estudios en materia preventiva y sobre todo buscando la seguridad no solo del peatón sino también del conductor, y para el efecto, la legislación guatemalteca es bastante flexible, y el problema no es tanto la facilidad para obtener una licencia, sino lo imposible que resulta que se la puedan cancelar a un piloto infractor y ello es el punto de partida por las cuales existe el uso y abuso en la aplicación práctica del derecho de tránsito, sin embargo, mientras no se realice verdaderos estudios y se pongan en práctica la problemática será mayor.

Las diversas las causas que genera los accidentes de tránsito, siendo en primer lugar, el abuso de velocidad, así como el uso de teléfono celular al conducir, el consumo de alcohol y particularmente el maquillarse.

Las situaciones antes mencionadas constituyen los principales fundamentos que el departamento de tránsito recibe como denuncia o informe que ha generado un

accidente de tránsito, siendo necesario la coordinación interinstitucional entre las autoridades municipales y de tránsito respectivamente.

La solución a la problemática existente en materia vehicular es fundamental la creación e implementación de reglamento que coadyuven a una mejor calidad de seguridad vial y en ese sentido las autoridades municipales juegan un papel fundamental y para el efecto, la presente investigación pretende ser el punto de partida para que a corto plazo se vea una mejoría a dicha problemática, ya que el derecho de tránsito debe ser estudiado y analizado correctamente no solo por los peatones sino también los conductores, con el propósito esencial de minimizar los accidentes arriba señalados.

Analizando profundamente la diversidad de causas que generan los accidentes de tránsito no solo dentro del territorio nacional sino a nivel mundial son diversas estas para el efecto se realizan una pequeña clasificación de dichas causas a continuación.

- 1. Exceso de velocidad:** La falta de cultura del guatemalteco hace que este irrespete las señales de tránsito incurriendo en fracciones relacionadas a la velocidad, un gran porcentaje de los accidentes en Guatemala se deben al exceso de velocidad.

2. Conducir bajo la influencia alcohólica: El alcohol en Guatemala es una de las drogas psico depresoras más consumidas a nivel nacional y es uno de los principales causantes de una gran cantidad de delitos dentro del territorio guatemalteco de toda clases de índole, no solamente en lo que al tránsito se refiere, en el derecho de tránsito el consumo de este causa daños psicomotrices al momento de la conducir cualquier tipo de transporte, es uno de los factores de riesgo más importantes cuando se refiere a accidentes de tránsito, muchas veces va a depender el grado de alcoholemia en el cual se encuentre el conductor, la generación de los accidentes.

3. La falta de uso de los dispositivos de seguridad: “Los conductores y sus acompañantes deben hacer conciencia y utilizar con carácter de obligatoriedad en el caso de los automóviles el Cinturón de Seguridad y los dispositivos diseñados para los niños, ya que reducen considerablemente las lesiones y muertes en las colisiones del tránsito”³⁴.

4. En el caso de los motorizados y ciclistas el casco: “Considerando que este es uno de los actores más vulnerable, después del peatón, en el sistema vial, ya que el parachoques de este vehículo es el conductor y/o su acompañante”³⁵.

³⁴ Harris, Nicholas. **Medios de Transporte.** Pág. 78

³⁵ **Ibíd.** Pág. 80

- 5. Imprudencia de los conductores:** cierto porcentaje de los accidentes que ocurren en las principales vías del territorio nacional es por la imprudencia de los conductores de automotores tiene al maniobrar dichas maquinas, pues no son lo suficientemente precavidos ocasionando accidentes por negligencia propia, muchas veces estos accidentes sedan por no respetar las señales de tránsito como lo son los semáforos, entre otras señales.
- 6. Uso de los teléfonos celulares cuando se conduce un vehículo:** Estas maniobras de los conductores se pueden tomar como irresponsabilidades pues no tiene la suficiente precaución y atención al volante a la hora de estar condiciones ocasionando distintos percances viales.
- 7. Condiciones ambientales:** "Entre la que se pueden mencionar la neblina, la lluvia, vientos huracanados, lo que disminuye la adherencia a la vía y prolonga el tiempo de frenado al doble que, en condiciones normales, asimismo las condiciones de maniobrar el vehículo para esquivar un obstáculo disminuyen de manera considerable, pudiéndose fácilmente el control de la trayectoria"³⁶. Como se puede observar en la definición del anterior tratadista son diversas las causas ambientales por las cuales e pueden ocasionar todo tipo de accidentes dentro de los distintos tipos de vía para circular en Guatemala.

³⁶ *Ibíd.* Pág. 81



a) Falta de una buena Educación y Cultura Vial desconocimiento de las leyes:

“La mayoría de la población (peatones, pasajeros y conductores), carecen de una educación vial y desconocen las Leyes Reglamentos y Disposiciones que regulan el tránsito, razón por la cual se hace indispensable que esta educación se vaya fomentando desde los primeros años de la educación del niño (a)”³⁷.

Finalmente se puede indicar que anteriormente se mencionaron las causas más comunes de accidentes en Guatemala son diversos los factores que se podrían solucionar con una buena educación vial por parte de los pobladores guatemaltecos.

3.4. Clasificación

Son diversos los criterios externados para presentar una clasificación de los accidentes de tránsito, sin embargo, en países más evolucionados en materia de accidentología vial, a continuación, se presenta la del autor Pedro Damián leyes de la manera siguiente.

³⁷ Marmol Marquis, Hugo. **El Seguro de vida**. Pág. 45

vial, a continuación, se presenta la del autor Pedro Damián Leyes de la manera siguiente.

“1. Por su situación. a) Urbanos: se desarrollan en una calle o vía urbana; b) Interurbanos o rurales: originados en una vía interurbana.”³⁸

El citado autor, trata de ubicar dicha clasificación desde el punto de vista geográfico, al determinar que los accidentes de tránsito pueden ser ocasionados tanto en el área urbana como rural.

“2. Por sus resultados. a) Mortales: cuando ocasionan el fallecimiento de una o más personas; b) Con heridos: cuando sólo causan lesiones; c) Con daños materiales: sólo producen perjuicios a la propiedad.”³⁹

Importante señalar que la anterior clasificación, el autor en mención toma los efectos que ocasiona un accidente de tránsito, pues en muchas ocasiones una o varias personas pierden la vida, otras únicamente sufren lesiones y particularmente existe destrucción total o parcial de los vehículos.

³⁸ Damian Leyes, Pedro. **Manual de Capacitación de Introducción a la Accidentología Vial**. Pág. 3

³⁹ **Ibíd.** Pág. 4



“3. Por el número de vehículos implicados. a) Simples: cuando interviene una sola unidad de tránsito (atropello); b) Complejos: son los que presentan dos o más unidades de tráfico implicadas.”⁴⁰

La anterior clasificación, trata de ubicar la cantidad de vehículos que se involucran en un accidente de tránsito, mismos que pueden ser en forma individual o colectiva, pues de ello se derivara los efectos tanto humanos como patrimoniales.

Por otra parte, para efectos del presente capítulo, la clasificación expuesta hace referencia a los vehículos terrestres al considerar que la mayor cantidad de accidentes de tránsito y pérdida de vidas humanas prácticamente a nivel mundial ocurren diariamente.

Las causas y los efectos que generan los accidentes de tránsito, sin embargo, las autoridades competentes desarrollan campañas, implementan programas de capacitación y desarrollan acciones tendientes a minimizar dichos accidentes, sin embargo, en el territorio guatemalteco se reportan por las autoridades competentes o policiales diversidad de accidentes de tránsito.

⁴⁰ **Ibíd.** Pág. 5



Las causas más frecuentes por las cuales se ocasionan los accidentes de tránsito son entre otras, exceso de velocidad, negligencia al conducir vehículos terrestres, uso de telefonía móvil.

3.5. Autoridades competentes en materia de tránsito

Dentro de las autoridades en materia de tránsito, se encuentran las siguientes.

a) Departamento de tránsito de la policía nacional civil

Las funciones de carácter general que se le asigna a la Policía Nacional Civil, es precisamente la coordinación y la autorización de la emisión de licencias y permisos de conducir, particularmente vehículos automotores. Representa que, desde hace muchos años, dicha función es exclusividad de una de las fuerzas de seguridad del Estado. Además, hace algunos años se dio en concesión a una empresa particular la emisión de licencias y toda la actividad administrativa con la finalidad de descentralizar en un cuerpo policial dicha función.

b) Unidad ejecutora de conservación vial (COVIAL)

Esta unidad administrativa pertenece al Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda y tiene como finalidad la conservación y el mantenimiento de carreteras, cuyo funcionamiento depende directamente de un impuesto que se decretó a los combustibles desde hace muchos años. Existe el financiamiento o recursos para un buen mantenimiento de carreteras, esta aun es deplorable en el territorio nacional, pues no es necesario analizar o conocer estudios de infraestructura, sino con la circulación vehicular el conductor y sus acompañantes se dan cuenta del estado de las carreteras que en muchas ocasiones pone en riesgo la vida y la seguridad de los pilotos, pasajeros y propiamente los vehículos.

c) Entidad metropolitana reguladora de transporte y tránsito del municipio de Guatemala (EMETRA)

La finalidad de realizar un ordenamiento vial, señalización y comportamiento al conducir de los pilotos de transporte particular o colectivo terrestre, se creó hace algunos años una empresa con características municipales, tomando en consideración la diversidad de vehículos que circula diariamente en la ciudad capital y en el territorio nacional. De esa cuenta, algunas municipalidades del interior de la república que cuentan con policía municipal de tránsito pueden implementar dicho servicio en beneficio de la comunidad,



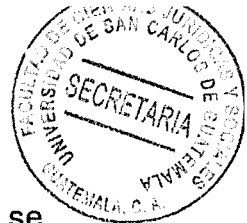
por consiguiente, en algunas cabeceras departamentales y municipales ya funciona dicha policía de tránsito.

d) Dirección general de protección y seguridad vial (PROVIAL)

Además de COVIAL, también existe PROVIAL, otra unidad administrativa del Ministerio de Comunicaciones Infraestructura y Vivienda cuya actividad es brindar servicios de mantenimiento y reconstrucción de carreteras, todo ello derivado de la geografía que tiene el territorio guatemalteco, pues en marcadas ocasiones y por fenómenos naturales o climáticos se presentan inundaciones, así como destrucciones de carreteras o caminos vecinales y es allí donde la institución desarrolla trabajos, buscando la normalidad del tránsito vehicular de toda la república.

e) Dirección General de Caminos

También adscrita al Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda se encuentra la Dirección General de Caminos, cuya finalidad también es el mantenimiento y reparación de carreteras y atención inmediata cuando se presentan fenómenos naturales, principalmente inundaciones, derrumbes que destruyen parcial o totalmente las carreteras o caminos vecinales.



Los aspectos antes indicados, es importante señalar que los accidentes de tránsito se presentan diariamente por diversas causas, y ello se manifiesta constantemente ante los medios de comunicación social, tanto prensa escrita, radial o televisiva, además que dichos accidentes han ocasionado la muerte de muchas personas, así como causando lesiones y destrucción parcial o total de vehículos automotores.

CAPÍTULO IV

4. Determinación de la posible existencia del dolo eventual en los delitos de tránsito

Básicamente, el accidente de tránsito se genera por diversas causas ya enunciadas anteriormente sin embargo, existe una causal mediante la cual el sujeto activo en forma deliberada o premeditada, hace uso de medios o sustancia prohibidas y aprovechando los efectos de la misma decide cometer un hecho delictivo vinculado al tránsito y medios de transporte.

4.1. Dolo, dolo eventual y culpa consciente

A continuación, se describe cada uno de los términos expuestos de la manera siguiente:

4.1.1. Dolo

Los aspectos que revisten mayor importancia dentro del proceso penal que pueda abordarse dentro de cualquier proceso penal, independientemente de la legislación o país que lo desarrolle sin lugar a dudas es precisamente el relativo al dolo, a lo cual, por supuesto la legislación guatemalteca en materia penal por supuesto que no le es ajeno.

Y, se hace énfasis precisamente en que la legislación nacional en materia penal sustantiva y adjetiva o procesal lo aborda desde esa perspectiva se realiza en virtud de que este, también se encuentra inmerso en otras ramas del derecho, tal es el caso del derecho civil, administrativo, laboral y financiero, entre otros.

Así pues, que para abordar el tema que se desarrollará como la parte álgida del presente trabajo investigativo debe de iniciarse especialmente en el delicado pero interesante aspecto del dolo.

4.1.1.1. Definición

En un inicio definir el dolo pareciese no ser tan complicado y, que tampoco revestiría mayores problemas, no obstante, nada se encuentra más alejado de la realidad, esto en virtud de que el derecho penal y específicamente el tema del dolo por ser parte de las ciencias jurídicas y sociales y éstas a la vez forman parte de las ciencias sociales las cuales al contrario de las ciencias naturales que son exactas, éstas son inexactas, de allí pues que abordar su definición se puede tomar un tanto dificultoso.



Cuando se aborda el tema del dolo en su definición como tal, para autores como Jiménez, se señala que: “El dolo es la forma más grave de la culpabilidad, consistente en la producción de un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber con conocimiento de las circunstancias del hecho del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior.”⁴¹

Lo que el autor supra citado establece es de suma utilidad para los propósitos de ésta investigación, ya que bajo esa premisa se puede tomar en consideración la importancia del dolo en la materia pena, así pues, por ejemplo, en el derecho civil, el dolo se toma como la forma más grave de culpabilidad y no se le toma de una forma tan radical por decirlo de alguna manera tal y como sucede en el derecho penal, se encuentra entonces que la esencia del mismo se tiene como la intención grave y maliciosa de causar un daño de manera intencional.

Por otra parte, un autor de suma importancia dentro del derecho penal como lo es el tratadista Calón sobre este tema refiere: “...la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que ley prevé como delito.”⁴²

⁴¹ Jiménez, Jessica. **Perfil socio-demográfico de la mortalidad por hechos de tránsito en el área metropolitana**. Pág. 387

⁴² Cuello Calón, Eugenio. **Derecho penal parte general y especial, T. I y II**. Pág. 252

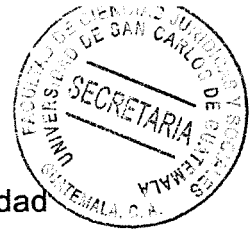


Lo vertido por parte de este enorme tratadista no quedaría más que afirmar que es cierto, aunque estarlo del todo por parte de quien escribe no podría afirmarse del todo y, es que con la definición anterior se podría dejar por fuera otros elementos que son importantes dentro del proceso penal y que se deben de tener presentes siempre dentro del mismo.

Tal sería el caso de un aspecto como la ignorancia, si bien una de las máximas del derecho en Guatemala es lo que refiere la Ley del Organismo Judicial en su artículo número 3 con relación a la primacía de la Ley determinando que: “Contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario.”

La ignorancia puede ser una circunstancia modificativa de la culpabilidad, cuando se determina que la persona era eminentemente ignorante en una determinada situación y ello le llevo a desarrollar u omitir determinada acción y la misma a la vez era transgresora de la ley penal.

Esto se puede refrendar con lo establecido en el numeral 9 del artículo 26 del código penal guatemalteco, el cual determina que: “La falta de ilustración, dada la naturaleza del delito, en cuanto haya influido en su ejecución.”



Esto es una circunstancia que en algún momento puede modificar la responsabilidad penal, ya que puede ser tomado como una circunstancia atenuante, aunque por supuesto esto no puede ser alegado en cualquier tipo de proceso, mejor dicho en cualquier tipo de infracción a la ley penal, siendo el caso extremo de un asesinato por citar tan solo un ejemplo, una persona no podría indicar que le dio muerte a otra porque ignoraba que esto fuese un delito, siendo que, hasta la persona sumergida en la mayor ignorancia sabría que esto es un delito y que si le capturan le aparejará una pena, que en dicho caso sería la pena de prisión.

Finalmente, se acudirá a lo que al respecto señala Cabanellas, sobre la temática del dolo, de la siguiente manera: “En derecho penal. Constituye dolo la resolución libre y consciente de realizar voluntariamente una acción u omisión prevista y sancionada por la ley.”⁴³

El dolo tiene suficiente material doctrinario y legal para poder ser abordado de una manera por demás amplia, aunque no es el espíritu de este trabajo enfocarse únicamente en este aspecto, solamente cabe resaltar que, una definición de dolo como se vio no es para nada sencilla y no existe una acepción de carácter universal que sea aceptada por todos o por todas las leyes penales.

⁴³ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario Jurídico Elemental**. Pág. 109

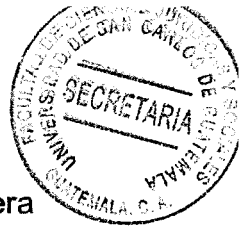
4.1.1.2. Antecedentes

Cuando se aborda el tema de los antecedentes del dolo, no se tiene que entender este punto como determinar el momento histórico o exacto en que este surge, eso sería prácticamente imposible o en el mejor de los casos sumamente complicado de determinar.

El asidero legal sobre el cual este surgió, para ello se puede retroceder al antiguo derecho romano, precisamente fueron los extraordinarios juristas romanos quienes a ese vocablo le dieron significación, por supuesto que este era utilizado de diversas maneras, Pérez, dice que: "En derecho romano tiene varias: como vicio de la voluntad negocial; como elemento subjetivo y presupuesto de delitos como el hurto; como delito autónomo, configurado por el *ius praetorium*, cuya acción es subsidiaria y engloba toda actuación maliciosa no reclamable por otros medios; y como nivel mínimo exigible de responsabilidad en una relación obligatoria."⁴⁴

Para todas las personas que de una u otra forma nos encontramos inmersas dentro del mundo de lo jurídico, el estudio, análisis y aplicación de instituciones romanas o definiciones que surgen de esa grandiosa civilización se convierte prácticamente en una obligación, se puede afirmar con la cita anterior ello, dado que, los romanos antiguos

⁴⁴ Pérez, Gabriel. **El dolo eventual hacia el abandono de la idea de dolo como estado mental.** Pág. 2



tenían ya considerada esa intención maliciosa de cometer una acción que fuera contraria a la ley y que la misma era sancionable, lo cual, al igual que en esta época podía agravar la situación de una persona.

4.1.1.3. Importancia dentro del ordenamiento jurídico

Para el derecho penal, y en general para el ordenamiento jurídico el elemento del dolo reviste una enorme importancia y el abordaje del mismo dentro del proceso penal resulta indispensable y sobre todo necesario.

Por ello, González determina sobre este, que: “No puede existir un delito si no hay dolo o imprudencia en su autor. Ello quiere decir que no basta que se produzca un resultado lesivo o que se realice un comportamiento peligroso. Para que haya delito, el autor debe haber querido el resultado o, al menos, haberlo producido por no haber puesto el debido cuidado.”⁴⁵

Lo que menciona el autor brinda una muy buena panorámica inicial sobre la importancia que reviste el dolo dentro del ordenamiento penal guatemalteco, en virtud que, para la comisión de un delito deben de existir una de las dos

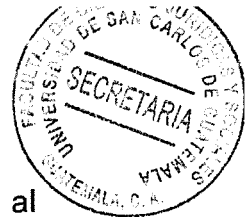
⁴⁵ González, Eduardo. **Apuntes de derecho penal guatemalteco**. Pág. 25

circunstancias esenciales, en primer lugar, se encuentra el dolo como tal, en el que el autor de una acción u omisión tiene en la mayoría de los casos el conocimiento que su acción u omisión es contraria a la ley y que si es capturado será debidamente sancionado si se logra determinar su autoría, comisión o participación dentro del caso por el cual es imputado y, aun así lo lleva a cabo.

En segundo lugar, se encuentra la denomina imprudencia del autor, en la cual, aun conociendo los riesgos y las consecuencias de su actuar continua con el mismo, pudiendo determinarse que esta figura y la del dolo tienen una línea muy delgada y que a veces resulta de suma dificultad dentro de un proceso determinar la una o la otra.

Por otra parte, ya entrando de lleno dentro de la importancia que reviste el dolo dentro del ordenamiento jurídico, debe acudirse en primer lugar a la norma penal sustantiva, es decir, al Código penal como tal.

Y, se encuentra que, de conformidad a lo regulado por parte del Artículo 11 de dicho cuerpo normativo, se encuentra que: "El delito es doloso, cuando el resultado ha sido previsto o cuando, sin perseguir ese resultado, el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto."



El ordenamiento en materia penal con relación al dolo en Guatemala, en base al articulado citado previamente puede decirse que sigue una corriente ecléctica ya que, se menciona que la conducta es delictiva cuando el resultado ha sido previsible y se ejecuta, que es una postura que siguen algunos autores, sobre todo los que se han citado hasta este punto en la presente investigación, pero, aunado a ello, el Código va un poco más allá, esto al determinar que, prácticamente sin que se persiguiese en un inicio dicho resultado, el autor lo ve posible, lo lleva a cabo y, regularmente, aunque no siempre, toma las medidas necesarias para poder salir librado de la situación.

Éstas características del dolo, sin lugar a dudas deben de ser expuestas debidamente por el ente acusador del Estado, es decir, el Ministerio Público y, con esos elementos de convicción el órgano jurisdiccional deberá de tomar en cuenta si en la presunta participación del imputado existió bien sea dolo, culpa o inclusive negligencia, y, aunque pueda existir algún tratadista que, al abordar este interesante tema pueda indicar que lo que el Artículo supra citado determina es prácticamente el dolo eventual, es necesario ahondar debidamente en ello, para poder establecerse si se trata de dolo eventual o alguna otra clase de dolo, que, cabe resaltar la doctrina establece que este tiene diversidad de clases.

Por su parte, la norma penal adjetiva o procesal, es decir, el código procesal penal no hace demasiado hincapié en la figura del dolo, limitándose casi exclusivamente a su

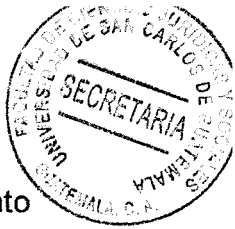


tratamiento en el recurso de revisión, pero en este caso, el mismo se enfoca más a la posible responsabilidad por parte del Estado de Guatemala si en la sentencia condenatoria y derivado de los resultado del recurso en mención se determina que en las autoridades, en la investigación o bien en la imputación existió dolo que condujo al establecimiento de la pena y la misma ya se encuentra debidamente ejecutoriada.

Debe indicarse al mismo tiempo que, por su parte, la Ley del Organismo Judicial contenida en el Decreto 2-89 del Congreso de la República, se sigue una corriente similar a la que determina el Código Procesal Penal, es decir, no se hace una gran mención a la figura del dolo, no solo en materia penal, sino que, casi lo deja por un lado en prácticamente todas las ramas del derecho, siendo que, el único articulado que ahonda en el tema es el 202, y que hace referencia a la responsabilidad por daños y perjuicios en que pueden incurrir los abogados en el ejercicio de sus actos, esto al momento de ser contratados por un cliente.

4.1.2. Dolo eventual

En un país como Guatemala que, retrocediendo un tanto a lo que se aprendió en cursos como Teoría del Estado se le determina como un Estado Policía, o dicho de una manera más coloquial, un Estado Represor, podría tenerse la consideración de que el señalamiento del dolo en casi todos los procesos penales se encuentra a la orden del

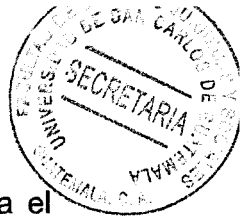


día, ya que, se trata de aumentar la pena, independientemente de que si el presunto responsable en verdad lo es, ya que el principio de inocencia determina que toda persona es inocente hasta que no se pruebe lo contrario, en tal virtud, aspectos como el dolo eventual prácticamente ni son tratados o tomados con la seriedad que el caso amerita.

Por lo cual, dentro de esta investigación, ahondar en la figura del dolo eventual se considera por demás esencial, y se debe de seguir una serie de pasos desde el punto de vista doctrinario para poder determinar básicamente qué es, y sí este se puede tomar en consideración dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco en materia penal.

4.1.2.1. Definición

En el artículo 11 del código penal guatemalteco se trata del dolo eventual, es necesario ahondar un tanto más profundo en el tema y ya con ello determinarse sí, lo que preceptúa el ordenamiento jurídico de ese articulado realmente es dolo eventual, o se trata simplemente de dolo a secas, por decirlo de alguna manera.

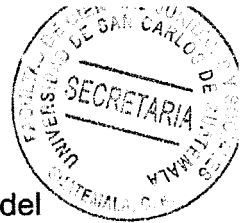


El autor Eduardo González, quien, sobre ello, refiere que: “El sujeto se representa el resultado (efecto concomitante) como de probable producción y aunque no quiere producirlo, sigue actuando admitiendo su eventual producción. Por ejemplo, Juan para robar a Irene visiblemente embarazada, le da golpes fuertes en el vientre produciéndose la muerte del feto. En este caso, Juan sabía que golpear a una embarazada podía provocar el aborto y actuó, aunque no buscara ese objetivo. Por ello, Juan responde por aborto cometido con dolo eventual.”⁴⁶

Resulta por demás interesante verificar que, tan solo con una primera cita dentro del presente apartado, puede llegar inclusive a rebatirse a las personas que consideran que lo plasmado en el artículo 11 del código penal guatemalteco es básicamente la figura del dolo eventual.

Lo que se está aseverando en el párrafo anterior se basa en ciertos aspectos a considerar, y aunque la cita como tal no es tan amplia, si presenta matices que conducen a creer en lo que afirmo, ya que, el sujeto que comete la infracción penal, se le presenta la oportunidad de delinquir y, aunque no quiere hacerlo, que es a lo que puede llegar a tenerse como el efecto concomitante, sigue con su accionar, contrario sensu, al hablar del dolo el código penal nacional indica que, “...sin perseguir ese resultado, el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto”. Entonces, falta el

⁴⁶ **Ibíd.** Pág. 56



aspecto que determina González, y es que, en el dolo eventual la persona autora del delito "...se representa el resultado como de probable producción y aunque no quiere producirlo, sigue actuando..."⁴⁷

Por lo cual, a título personal, lo que aborda el ordenamiento penal sustantivo en Guatemala podría encuadrarse quizás un poco más en dolo indirecto, ello por supuesto únicamente en el apartado del artículo 11 que se ha señalado, ya que al tomar en consideración todo este articulado, sin lugar a dudas, la postura que sigue la norma citada es ecléctica.

La postura sobre la diferenciación que existe del dolo eventual con lo que al respecto determina la ley penal guatemalteca, se puede establecer que el dolo eventual, que es un lenguaje no técnico, se pueden encontrar algunos otros aspectos que lo pueden llegar a confundir o mejor dicho a confundirse con la imprudencia grave e inclusive con la culpa, para zanjar este aspecto se plantean dos doctrinas a saber y, según el propio González se determinan, así: "Teoría de la probabilidad de la parte del elemento cognoscitivo del dolo, es decir del conocimiento que se tiene del hecho. Se dará dolo eventual cuando el autor se representa el resultado como de muy probable producción y, a pesar de ello, actúa. Si la probabilidad es más lejana habrá culpa."⁴⁸

⁴⁷ *Ibíd.* Pág. 56

⁴⁸ *Ibíd.* Pág. 57

La anterior postura es muy importante, aunque a criterio personal se torna un tanto más complicado, ello por el hecho de que realizar esa gradación que estima las probabilidades como más lejanas o para comprenderlas quizá mejor como con menos posibilidad de que ocurra se debe de tomar como culpa dentro de un proceso de carácter penal resultaría por demás complicada.

La otra teoría a la que también hace mención el autor guatemalteco González presenta matices bastante interesantes, y que merecen especial atención, de la forma siguiente: “Teoría de la voluntad o del consentimiento. Parte del elemento volitivo del dolo. No es suficiente que el autor se plantee el resultado como de probable producción, es necesario que se diga. Aun cuando fuere segura su producción, actuaría. Habrá culpa cuando el autor, si se hubiese representado el resultado como de segura producción, no hubiera actuado. La principal objeción que se hace a esta teoría es su difícil aplicabilidad. Rara vez el juez podrá saber cuál era el pensamiento íntimo del sujeto; incluso en muchos casos el mismo autor no podría saber cómo hubiese respondido a esta pregunta si se la hubiesen hecho antes.”⁴⁹

Esta segunda ponencia o teoría como bien lo señala el autor nacional, resulta de difícil aplicación, en su contenido de por sí ya es mucho más compleja que la relativa a la

⁴⁹ *Ibíd.* Pág. 57



probabilidad, haciendo un análisis somero de la misma, se tendría que tomar en consideración aspectos no solo como el volitivo, sino el instante en que el autor pudo haberse arrepentido de la acción o desistir de la misma, pero a pesar de esa oportunidad no lo hace, es decir, prevalece la voluntad de hacer el daño aun cuando el mismo pudo ser evitado.

4.1.2.2. Importancia dentro del ordenamiento jurídico

El dolo eventual dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco no reviste mayor relevancia, se puede abordar como dolo, es decir, en un proceso de materia penal dentro de la realidad y la coyuntura nacional debe decirse que, básicamente se abordan dos perspectivas, o existe dolo o bien culpa, claro que no se pueden dejar por un lado otro tipo de circunstancias que son o pueden ser modificadoras de la pena, tal es el caso de las circunstancias atenuantes o agravantes.

El contenido del artículo 11 del código penal se trata de dolo eventual, aun y cuando la misma ley sustantiva no lo tiene contemplado así, esto haciendo la salvedad de la no interpretación taxativa de los epígrafes y que en este caso, ni siquiera como epígrafe se tiene establecido como dolo eventual, razón por la cual, solamente se puede decir que, la importancia del dolo eventual dentro del procedimiento penal, será la misma que se le da al dolo simple o común.

4.1.3. Culpa consciente

Lo relacionado a la culpa consciente, ya que, suele llegar a confundirse esta con el dolo, y en otros casos con lo que se suele denominar comúnmente también como culpa inconsciente, actualmente pocos son los que discuten en torno a la existencia de una culpa consciente y una culpa inconsciente, la primera se presenta cuando, si bien no se quiere causar la lesión o puesta en peligro del bien jurídico, se advierte su posibilidad y, sin embargo, se actúa: se reconoce el peligro de la situación, pero se confía en que no dará lugar al resultado lesivo, si el sujeto deja de confiar en esto, concurre el dolo eventual; la segunda supone que no sólo no se quiere el resultado lesivo, sino que ni siquiera se prevé su posibilidad.

Básicamente puede observarse que, el resultado que se espera que suceda o que no suceda va a determinar si hay dolo, si hay culpa consciente o bien si por el contrario existe culpa inconsciente, como quiera que se trate, el tema es un tanto álgido, difícil de abordar, ya que, en muchos casos solamente el autor de la acción o de la omisión pueden llegar a saber la realidad de ello, ya que, dentro del proceso penal los elementos fácticos y los alegatos pueden ser hasta subjetivos si se puede decir de alguna forma.

4.1.3.1. Definición

En el desarrollo de la presente tesis, para un debido abordaje de cada uno de los temas es menester realizar su debida definición, así pues, se ahondará en la temática de la culpa consciente.

Así pues, Villavicencio al determinar qué es o a qué se refiere la culpa consciente dice de esta que: "...se presenta cuando el sujeto, basado en la circunstancia o en la capacidad personal, confía en el que resultado no se producirá."⁵⁰

Pareciese una contradicción lo que se va a aseverar, pero una vez que se halla expuesto podrá entenderse el punto y, es que si bien la definición previa es escueta, con esas cortas palabras se dice mucho, ya que, la culpa consciente es sin temor a equivocaciones una frase legal que resulta de suma complejidad, dado que, una persona comete una acción o una omisión que sabe perfectamente que es contraria a la ley penal, tiene de un modo u otro el conocimiento de la sanción que le puede aparejar, aunque no lo llegue a saber totalmente, máxime si carece de conocimientos jurídicos, pero que es para no resulten graves consecuencias.

⁵⁰ Villavicencio, Felipe. **Derecho penal básico**, Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Pág. 82



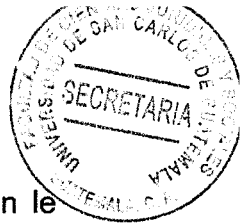
La ejemplificación un tanto burda podría encontrarse en aquellas personas que salen a transgredir a las calles, y se encomiendan a Dios para que les atrapen, o bien imploran al creador que sus acciones u omisiones no lleguen a causar un daño de tanta gravedad como el que podría llegar a causarse, es decir, saben que lo que están haciendo es malo, que es contrario a la ley y que puede aparejar privación de la libertad, pero ello no es un disuasivo suficiente o bien creen que su actuar resultará en una afectación mínima, podría decirse coloquialmente hablando que estarían ante una esperanza que no es real, o que es poco probable que suceda.

La ponente Estrada refiere sobre la culpa consciente, en cuanto a su definición que: “...el autor del hecho dañoso representa las consecuencias que puede producir su acto, ha previsto las consecuencias posibles o probables de su acción u omisión, pero cree razonablemente que no se producirá.”⁵¹

Para ver lo importante del aporte de la anterior ponente, basta con dar un vistazo al inicio de la cita, y es que se señala el autor de un hecho dañoso, esto dice mucho, ello porque se integran en una única frase tanto los delitos como las faltas, así como las acciones y las omisiones.

Por otra parte, se tiene una retroalimentación importante con el fragmente del texto supra citado, el autor del hecho dañoso se representa en su mente lo que puede pasar,

⁵¹ Estrada Vélez, Federico. **Manual de Derecho Penal**. Pág. 55



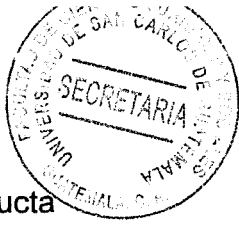
pero en la toma de decisiones es donde al final de cuentas se equivoca, la razón le puede estar indicando que no haga o deje de hacer algún hecho, pero confía en algún agente externo o divino que le protegerá y toma la errada decisión de seguir adelante, algo que lamentablemente suele llegar a no ser poco común.

4.1.3.2. Antecedentes

En el mundo de lo normativo, sobre todo en derecho penal casi cualquier persona puede llegar a tener una idea, aunque sea vaga de qué es la culpa o bien a qué se refiere, y que básicamente viene en contraposición al dolo o intención maliciosa de hacer o no hacer.

Para rastrear los antecedentes históricos de la culpa se debe de ir hasta la época de los antiguos romanos, cultísima civilización que heredó grandes legados a la humanidad, pero que, sin lugar a dudas, lo más grandioso de su pasado y que ha trascendido a lo largo del tiempo es el derecho.

Por lo cual, no podía ser de otra forma, la idea básica y fundamental que ha sobrevivido hasta éstos días de la culpa tiene todavía una considerable importancia, de lo que Barrena, refiere: “El delito de *damnum*, regulado en el plebiscito aquiliano, no contempló

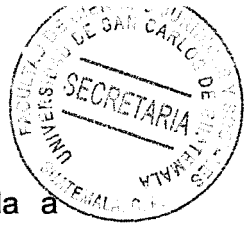


como criterio de determinación del delito, la culpa. Esta cualificaba la conducta mediante la herramienta de la *iniuria* (técnicamente, acto *sine iure*). La culpa surge como herramienta de interpretación que vino a corregir los problemas presentados por la *iniuria*, en toda una gama de casos, en los que, a pesar de ser lícita la conducta, había un potencial dañoso. En definitiva, la *iniuria* -que importaba originariamente una conducta cualificada que autorizaba a inferir menoscabo a otro en defensa de la propiedad.⁵²

Los romanos conocían perfectamente el aspecto del dolo, pero verificaron que, en aspectos como la injuria, no todo se podía tratar de aspecto malicioso o intención dañina, sino que debía de graduarse de alguna manera, de allí pues surgen los primeros antecedentes de la culpa, misma que posteriormente se trasladó a otras ramas del derecho, claro que para que esto sucediera tuvo que transcurrir determinado tiempo, pero fueron los romanos que en su extraordinaria visión del derecho lograron prever la situación y, que a su vez dio un mejor orden a la normativa legal en ese sentido tal y como hoy en día ha llegado a conocerse.

Los antecedentes de este aspecto, menciona Beinart que: "...la culpa (como culpabilidad) habría desempeñado un tercer rol, opuesto al anterior, en el entendido que habría sido utilizada para ampliar el rango o campo de la responsabilidad, en supuestos

⁵² Barrena, Cristian. **La interpretación jurisprudencial extensiva a los verbos rectores de la lex Aquilia de damno, en lus et.** Pág. 17



en los que, no obstante encontrarnos en presencia de una conducta ajustada a Derecho, el demandado debía responder, sin embargo, por el delito de daños.”⁵³

Posteriormente, y como puede deducirse de la cita previa, los romanos no se limitaron con la temática en mención, en aspectos como la responsabilidad en general, dio pie a que el campo de acción de la culpabilidad se extendiera, y aunque la persona actuará dentro de los límites de las normas, si se demostraba algún grado de responsabilidad igual debería de responder por los daños causados por los delitos, algo similar a lo que hoy en día se determina en diversas ramas del derecho.

4.1.3.3. Importancia dentro del ordenamiento jurídico

La normativa legal guatemalteca no hace inferencia en lo relacionado a la culpa consciente, es decir, no existe una gradación en la culpabilidad, algo que el derecho civil nacional si hace, por lo menos en la teoría.

La norma penal sustantiva, contenida en el código penal en su artículo 12 determina de la forma siguiente: “El delito es culposo cuando con ocasión de acciones u omisiones

⁵³ Beinart, Bautista. **La relación de injuria y culpa en la lex Aquilia**. Pág. 09



lícitas, se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia. Los hechos culposos son punibles en los casos expresamente determinados por la ley.”

Bajo esos parámetros todas las partes inmiscuidas dentro del proceso penal deben de actuar, y es hasta cierto punto aceptable el poder determinar bien el dolo o bien la culpa del imputado, y se dice hasta cierto punto, en virtud de que no hay una gradación de la culpabilidad, algo que, en otras realidades, bajo otras formas de desarrollarse el proceso penal si se toma en consideración, tal y como se analizará más adelante.

Continuando con el aspecto de la importancia en el proceso penal de la culpa consciente, se debe indicar que, se retoma bajo los parámetros de la culpa como tal, ya que el tema que acá se propone no lo aborda la legislación nacional.

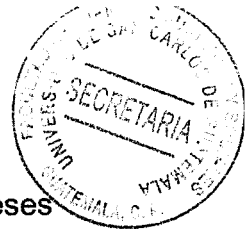
Por tanto, el código penal guatemalteco en cuanto a las limitaciones en la reincidencia y la habitualidad establece en el artículo 32, que no existe reincidencia ni habitualidad entre delitos dolosos y culposos, entre delitos comunes y puramente militares, entre delitos comunes y políticos, entre delitos y faltas. En cuanto a delitos políticos, es facultativo de los jueces apreciar o no la reincidencia, atendidas las condiciones personales del responsable y las circunstancias especiales en que se cometió el hecho.



Podría llegar a creerse que el artículo supra citado no tiene especial relevancia con el aspecto de la culpa y la importancia del mismo dentro del ordenamiento jurídico para los efectos de esta tesis, no obstante, nada se encuentra más alejado de la realidad.

El dolo o la culpa son vitales dentro del ordenamiento jurídico, en cuanto a la reincidencia y a la habitualidad, los cuales pueden llegar a influir en el establecimiento del plazo de las penas, de allí pues que, existirá diferencia en una persona que es reincidente o delincuente común, a una que, sea por error, dolo o culpa comete una infracción o un delito.

El análisis sobre el código penal, pero sobre todo con el tema central de esta investigación, es decir, la existencia de dolo eventual en delitos relacionados con hechos de tránsito causados por el uso del alcohol u otras sustancias prohibidas, el artículo 150 de la norma penal sustantiva, en su segundo párrafo estatuye que: Si el delito culposo de lesiones fuere ejecutado al manejar vehículo en estado de ebriedad o bajo efecto de drogas o fármacos que afecten la personalidad del conductor o en situación que menoscabe o reduzca su capacidad mental, volitiva o física, se impondrá al responsable, además, una multa de trescientos a tres mil quetzales.



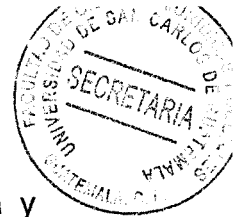
La pena principal para este delito se encuentra contenida en los periodos de tres meses hasta dos años, y también se establece al responsable una sanción de carácter pecuniario.

Que se puede inferir de lo establecido anteriormente, que la legislación guatemalteca en materia penal, aun y cuando la persona se encontrase conduciendo un automotor bajo efectos de alcohol o drogas prohibidas es bastante débil, y no se toma en consideración aspectos como la culpa consciente.

Continuando con la importancia de la culpa dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco el encontrarse bajo efectos de licor, bajo ciertas circunstancias puede llegar a ser un agravante.

Así pues, el numeral 17 del artículo 27 del código penal señala: "Embriagarse el delincuente o intoxicarse, deliberadamente para ejecutar el delito."

Aunque podría parecer obvia esta circunstancia agravante y siempre poder ser tomada en los procesos que se siguen bajo esos parámetros, en la realidad ello no funciona así, y es lógico que se dé de esa manera, resulta bastante difícil de comprobar que una

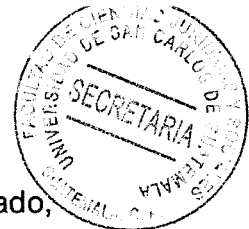


persona por ejemplo decidió embriagarse para poder por ejemplo arrollar a otra y causarle lesiones de carácter culposos, aunque eso por supuesto no excluye la posibilidad.

Empero, lo establecido en el numeral 17 del artículo 27 es aplicable prácticamente a toda actividad delictiva, y no solo a determinados hechos u omisiones de carácter penal.

En relación al tema analizado en el presente apartado, se considera prudente analizar someramente el contenido del artículo 94 del código penal, el cual señala: Al condenar por delito cometido bajo la influencia del alcohol o de drogas tóxicas o estupefacientes y en todo caso, en que se compruebe que el delincuente es toxicómano o ebrio habitual, el tribunal correspondiente podrá disponer que antes o después de cumplida la pena si fuere de privación de libertad o simultáneamente con ella, si fuere pecuniaria, el sujeto sea internado en un establecimiento de tratamiento especial, hasta que se demuestre, previo dictamen médico, que puede ser sometido a otro régimen, como los previstos en los incisos 4o., 5o. y 6o. del Artículo 88.

Este articulado resulta muy útil dentro del proceso penal, pudiendo tomarse como una pena accesoria su contenido, ya que, además de la pena impuesta se puede ordenar el internamiento de ebrios habituales y toxicómanos, lo cual se constituye en un medio de



protección, tanto para la sociedad como para la propia persona del condenado, buscando una adecuada reinserción a la sociedad en algún momento determinado.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

En materia de tránsito, los funcionarios judiciales competentes a través de las diferentes actuaciones procesales tienen la función de analizar y determinar las principales causas por las cuales ocurren los accidentes de tránsito y en ese sentido, es importante determinar que en la ley penal guatemalteca se encuentran regulados una serie de delitos para que el juez competente aplique uno o varios de ellos, a un caso determinado. Además, debe tomarse en consideración que otra de las circunstancias que puede determinar y ocasionar un accidente de tránsito terrestre se refiere a la presencia del dolo eventual debido a que los accidentes de tránsito ocurren en la mayoría de casos por culpa, correspondiéndole al juez determinar los extremos y aplicar la norma jurídica a un caso concreto.

En consecuencia, la comisión de un hecho delictivo genera la intervención de diversas instituciones del Estado entre ellas el Organismo Judicial, el Ministerio Público, la Policía Nacional Civil y otros sujetos procesales como la víctima de accidente de tránsito que interviene durante a la tramitación y conclusión de una controversia originada por un accidente de tránsito. El tema está relacionado con el derecho de tránsito, accidentes de tránsito y además de las instituciones del derecho penal que inciden en un accidente de tránsito como lo es la culpa y excepcionalmente el dolo eventual es decir, causas internas en el agente para provocar deliberadamente un daño en un accidente de tránsito terrestre.





BIBLIOGRAFÍA

BACIGALUPO, Enrique. **Derecho Penal Parte General**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1965.

BARRENA, Cristian. **La interpretación jurisprudencial extensiva a los verbos rectores de la lex Aquilia de damno, en lus et**. México: Ed. Porrúa. 2011.

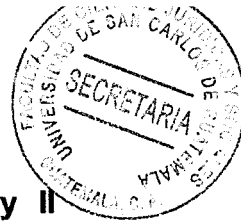
BEINART, Bautista. **La relación de injuria y culpa en la lex Aquilia**. Colombia: Ed. Carvajal. 2015.

CABALLERO, Dora. Et. al. **Hechos de tránsito y acciones de prevención primaria y secundaria: plan nacional 2005 – 2009. S.e S.p. S.e**. Honduras 2005.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario Jurídico Elemental**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta. 2001.

CASTELLANOS TENA, Fernando. **Lineamientos Elementales de Derecho Penal**. México: Ed. Porrúa. 2001.

CORRIPIO, Fernando. **Gran Diccionario de Sinónimos**. Barcelona, España. Ed. Bruguera, 1979.



CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal parte general y especial, T. I y II**
Undécima ed. Casa Ed. Bosch. Barcelona. 1961.

DAMIAN LEYES, Pedro. **Manual de Capacitación de Introducción a la
Accidentología Vial.** s. e. Argentina 2014.

DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco DE MATA VELA. **Derecho penal
guatemalteco.** Guatemala: Ed. Magna Terra. 2015.

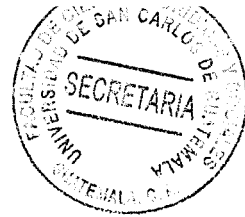
Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

Diccionario Enciclopédico Ilustrado de la Lengua Española. Barcelona, España
Edi. Ramón Sopena. 1995.

ESTRADA VÉLEZ, Federico. **Manual de Derecho Penal.** Medellín: Colección Pequeño
Foro. Citado en "La dogmática como comentario de la ley" Universidad de
Antioquia. 2011.

GARCÍA, Arturo. **Manual de Tránsito.** Guatemala: Ed. del Ejercito, 1960.

GONZÁLEZ, Eduardo. **Apuntes de derecho penal guatemalteco.** Guatemala: Ed
Fundación Mirna Mack. 2003.



HARRIS, Nicholas. **Medios de Transporte**. Madrid, España: Ed. SM. 2004.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luís. **La ley y el delito, principios de derecho penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Lexis Nexis. 2005.

JIMÉNEZ, Jessica. **Perfil sociodemográfico de la mortalidad por hechos de tránsito en el área metropolitana**. Guatemala. Ed. Universitaria. 2006.

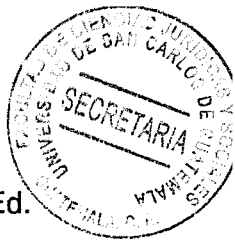
MARMOL MARQUIS, Hugo. **El Seguro de vida**. Publicación de la Facultad de derecho de la Universidad Central de Venezuela, Caracas 1964.

MUÑOZ CONDE, Francisco y Mercedes García Aran. **Derecho Penal Parte General**. Barcelona: Ed. Tiran lo Blanch. 1996.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de Ciencias Políticas Jurídicas y Sociales**. Buenos Aires Ed. Heliasta, 2000.

PALACIOS MOTA, Jorge Alfonso. **Apuntes de derecho penal**. Guatemala, Ed. Gardenia, 2012.

PÉREZ, Gabriel. **El dolo eventual hacia el abandono de la idea de dolo como estado mental**. Buenos Aires: Ed. Hammurabi. 2011.



RODRÍGUEZ DEVESA, José María. **Derecho Penal Español**. España: Ed. DYKINSON. 2002.

VILLAVICENCIO, Felipe. **Derecho penal básico**, Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Ed. de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Legislación:

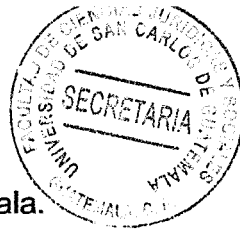
Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal, Decreto número 17-93, del Congreso de la República de Guatemala.

Código Procesal Penal, Decreto número 51-92, del Congreso de la República de Guatemala.

Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto número 90-44, del Congreso de la República de Guatemala.

Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89, del Congreso de la República de Guatemala.



Ley de tránsito, Decreto Número 132-96, del Congreso de la República de Guatemala.

Reglamento de Tránsito, Acuerdo gubernativo número 273-98.